



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

G

Principios absolutistas en la doctrina política de las Siete Partidas

Autor:

La Croce, Octavio

Tutor:

2004

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en Historia

Grado



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

FACULTAD de FILOSOFIA y LETRAS	
Nº 011.911	MESA
15 MAR 2004 DE	
Agr.	ENTRADAS

TESIS
11-1-15

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

CARRERA DE HISTORIA

Principios absolutistas en la doctrina política de
las Siete Partidas

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
Dirección de Bibliotecas

Octavio La Croce
L.U. 26.195.144

Introducción

Durante el siglo XIII en Europa occidental la realidad política en la práctica y la ciencia jurídica en la teoría actúan recíprocamente para delinear el desarrollo de una concepción de la soberanía política que sentaría las bases para la formación de los estados nacionales de la época moderna.

Dos grandes obras de ese siglo, dos textos legales concebidos y emanados de una voluntad regia y sirviendo al propósito de dotar a sus respectivos reinos de un derecho unificado y vinculante para la totalidad de sus súbditos, como lo son el *Liber Augustalis* de Federico II rey de Sicilia y las Siete Partidas de Alfonso X de Castilla, representan importantes testimonios de este desarrollo. En ellos están contenidos determinados aspectos de una concepción de la monarquía, principios del gobierno monárquico, como aquellos que refieren a la noción de una *potestas plena* y absoluta del príncipe, frente a los que es difícil sustraerse a la idea de considerarlos antecedentes directos de los principios del absolutismo regio formulados alguno siglos más tarde durante la Edad Moderna.

Sin embargo, a propósito de esas obras, como en general de los principios y doctrinas de la ciencia jurídica medieval, de glosadores y tratadistas que se toparon con, y buscaron interpretar, los axiomas del Derecho romano recuperado que hablaban de esa potestad plena del príncipe y su desvinculación del Derecho, es común encontrar en la historiografía que se resalten las diferencias antes que las similitudes con el absolutismo moderno, y en ello tiene que ver una imagen de la Edad Media en la cual tiene un fuerte peso la idea de una concepción muy marcadamente legalista del poder, así como de un desconocimiento en la conceptualización política medieval, de nociones como las de Estado, soberanía, etc.

Una aproximación al estudio de la doctrina política en las Siete Partidas particularmente, presenta además la dificultad de que la atención que Alfonso el Sabio y su obra recibieron desde los estudios literarios y lingüísticos no se corresponde con una valoración de su labor legislativa, política y doctrinaria. Pocos estudios de conjunto han aparecido reaccionando contra esta carencia (Ballesteros-Beretta, 1963; Socarras, 1976; Burns, 1990).

Sobre las Siete Partidas, en las últimas décadas un largo e intenso debate ha girado en torno a su promulgación y la cronología general de las obras legales atribuidas a Alfonso el Sabio. El detonante ha sido el polémico trabajo de García Gallo (1951-1952), reformulado más tarde

(1976), que plantea la hipótesis de la redacción posterior a Alfonso X tanto del Fuero Real como de las Partidas, aunque la cronología tradicional sigue acaparando mayor consenso (Iglesia Ferreirós, 1980 y 1982; Craddock, 1981, 1990; Barragán, 1983). Si bien este debate escapa a verdaderas problemáticas de fondo sobre la significación de la obra del Rey Sabio, algunas vicisitudes de la historia de su promulgación, como especialmente su vinculación con las aspiraciones imperiales de Alfonso encierran cuestiones importantes sobre el aspecto doctrinario de la obra.

Antes de plantearse la posibilidad de una concepción proto-absolutista del Estado o la monarquía en las Partidas, lo cual constituirá el objeto central del trabajo, debe decirse que la aplicabilidad misma de conceptos tales como Estado, soberanía, potestad absoluta, es un tema que ha sido largamente discutido no sólo para la realidad política medieval sino incluso para la especulación doctrinaria. Es por este motivo que la construcción de una teoría del Estado históricamente fundada toma sus inicios a partir de la Europa de la Edad Moderna. Tal es el caso de la obra de H. Heller (1983), para quien la denominación «Estado medieval» es más que cuestionable, fundamentalmente en cuanto no se observa en el “territorio medieval” esa característica diferencial del Estado moderno que es el monismo del poder. Pero aún si se pretende hacer depender la noción de Estado de la idea moderna de soberanía, esto es, dejando de lado por ejemplo la idea defendida por Monsalvo Antón (1986), entre otros, de que es lícito hablar de Estado de soberanías fragmentadas, el problema surge con las manifestaciones precoces estatales que en la Baja Edad Media anticipan principios fundamentales del Estado moderno, tales como precisamente el de soberanía. En este sentido tanto la obra de W. Ullmann (1985) como la de Guenée (1973) implican un replanteamiento del problema.

Desde el campo de la historia del Derecho, E. Kantorowicz (1957) y especialmente la escuela italiana del Derecho común, hacia mediados del siglo XX han discutido a fondo la cuestión del conocimiento entre los glosadores y tratadistas canonistas y civilistas de la idea y noción de soberanía. En líneas generales esta cuestión es resuelta positivamente (Calasso, 1937-1939 y 1944; Mochi Onory, 1951; Cortese, 1962; De Luca, 1967; Bellomo), pero animando discusiones ulteriores en torno al carácter legalista o proto-absolutista de las máximas del Derecho medieval que encierran la naciente idea de soberanía. En este punto, especialmente Pennington (1993) enfatiza los límites legalistas al desarrollo de una doctrina absolutista del poder en la Edad Media.

Tan importante como podría resultar una discusión de todos estos temas para el ámbito de la Castilla medieval, que como la lectura de las Partidas lo revelan no era ajena a las reflexiones de la ciencia jurídica europea, lo cierto es que el estado actual de los conocimientos no se revela muy avanzado, especialmente por la escasez de estudios sobre un período

tan crucial como es el del reinado de Alfonso X. Algunas excepciones destacables sobre aspectos de doctrina política en las Partidas las constituyen los trabajos de A. Ferrari (1934) sobre la secularización de la teoría del Estado y de A. Otero (1964) sobre la doctrina de la *plenitudo potestatis* y su discutida aplicabilidad en los reinos hispánicos, así como los trabajos de Maravall (1983) en los que el autor presenta la época inaugurada con Alfonso X, desde su formulación doctrinaria, como un régimen político propiamente dicho, corporativo, estadio intermedio entre el régimen feudal y el del Estado moderno (visión discutida por S. de Dios (1985 y 1999), que entiende el período como una fase de transición preparatoria hacia la consolidación hacia mediados el siglo XV de un Estado absoluto), o la obra ya aludida de Socarras sobre la influencia determinante en el plan jurídico y político alfonsí de la idea y pretensión imperialista. Desde un punto de vista más general sobre la historia de las ideas jurídico-políticas en España deben tenerse presentes las obras de Beneyto Pérez, ya citado, y el Manual de Historia del Derecho Español de García Gallo (1977).

Sobre la historia del proceso de concentración y centralización monárquica en Castilla y particularmente el papel desempeñado por Alfonso X y su reinado el debate ha sido centrado en las motivaciones objetivas o subjetivas que le dieron origen y la verdadera responsabilidad que pueda atribuirse a la monarquía como desencadenante de tal proceso. A esta problemática general responden los trabajos de S. de Dios (1986), B. González Alonso (1980 y 1986), Pérez Bustamante y González de la Vega (1985), Monsalvo Antón (1986) y J. O'Callaghan (1990).

Finalmente, existen trabajos que desde temáticas y cuestiones particulares pueden ilustrar determinados aspectos de la concepción de la monarquía propia del Rey Sabio y su tiempo, como lo son el de T. Ruiz (1984), J. Allard (1995) sobre las reglas de etiqueta en la corte real de Castilla bajomedieval, G. Davis (1937) sobre el incipiente sentimiento de nacionalidad en la Castilla medieval, Márquez Villanueva (1995), Sanz González (1993-1994), Ladero Quesada (1985), González Jiménez (1993-1994).

A modo de hipótesis, diremos que el análisis de las Siete Partidas muestra una precoz formulación doctrinaria, coherente con las reflexiones de la ciencia jurídica europea a partir de la recuperación del corpus justiniano del Derecho romano, de los principios fundamentales de la monarquía absoluta tal como se conocerán en la temprana Edad Moderna. En correspondencia con esos principios, el análisis estará estructurado en torno a tres ejes temáticos: el origen divino de la institución monárquica y el concepto vicarial de la realeza; la construcción de la soberanía regia a

costa y a la vez a imagen de la idea imperial; y principalmente, la relación entre el rey y el Derecho, su exención respecto del derecho positivo.

Escapa al objeto inmediato de este trabajo un cotejo más cercano y sistemático entre lo que podemos interpretar como nociones absolutistas del poder y la institución regia en la obra de Alfonso y la ciencia jurídica medieval, y las afirmaciones y doctrinas más acabadas, generales y decididas con que el absolutismo regio aparece formulado desde la primera modernidad europea; sin embargo, tal cotejo constituye la prolongación y consecuencia lógica de nuestra primera aproximación al problema.

Por otra parte, creemos necesario insistir sobre el hecho de que el ámbito de nuestro estudio lo constituye y está claramente delimitado por una problemática doctrinaria y especulativa: las afirmaciones e hipótesis aquí contenidas no pretenden alcanzar la explicación y caracterización de la práctica política real del período y particularmente del reinado del rey Alfonso X, la cual sea ya por impedimentos objetivos como subjetivos, de ningún modo pudo traducir en la realidad de los hechos la audacia y decisión de la teoría en su obra expresada. No obstante, creemos igualmente necesario aclarar una toma de posición teórico-metodológica respecto del valor de la doctrina en el análisis histórico. Reconocer, como hace Monsalvo Antón (1986), que las concepciones doctrinarias no se corresponden con la realidad de las prácticas políticas y, especialmente en nuestro caso, reconocer el peligro de que el estudio de la doctrina pueda llevarnos a sobreestimar “la figura de los reyes como sujetos políticos, haciendo abstracción del sistema social que sustenta todo orden político”¹, no debe en todo caso conducirnos al peligro opuesto, el de subestimar la influencia de la doctrina sobre la práctica política, a la que también ella condiciona, así como el de desdibujar el protagonismo de la monarquía como sujeto político justamente en el proceso de reforzamiento y concentración de su poder.

¹ Monsalvo Antón, José María, “Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, en *Stvdia Historica. Historia Medieval*, vol. IV, nº 2, Ediciones Universidad de Salamanca, 1986, p. 125.

Las Siete Partidas

Las Siete Partidas deben su particularidad e importancia para el estudio de las ideas políticas de la Edad Media no tanto a la originalidad de las doctrinas que contiene sino más a su extraordinaria capacidad de dar cuenta de las tensiones propias de un siglo marcado por los debates y reflexiones sobre principios jurídico-políticos que aún no se revelan completamente contradictorios y excluyentes.

Entre la idea del imperio universal y la de los reinos particulares independientes, entre el orden privado de las relaciones vasalláticas del derecho feudal y la idea emergente de una corporación que une y vincula directamente al soberano y sus súbditos, entre la competencia entre un derecho unificado sobre la base del modelo del *corpus* jurídico romano y el peso de las costumbres respaldadas en fueros y privilegios locales, las Siete Partidas dan cuenta de una realidad política en crisis. Prueba de ello son las condiciones históricas mismas de su sanción y los conflictos que ésta genera dentro del reino, la diversidad de fuentes e influencias en las que la obra encuentra inspiración, e incluso las no siempre incoherentes ambigüedades entre la teoría política del Rey Sabio y su práctica gubernamental, y dentro de la teoría misma.

Durante el siglo XIII, con la institución imperial sumida en crisis, monarcas y comunas europeas encuentran la oportunidad de dar sanción legal y poner en forma escrita los *iura propria*: “los estados territoriales en formación generaron leyes porque las leyes generaban estados territoriales”². Este proceso no constituye una simple reacción del *ius proprium* frente al *ius commune* (romano y canónico), de las tradiciones consuetudinarias particulares de los reinos frente a un derecho impuesto por una potencia en decadencia. Francesco Calasso³ entiende, por el contrario, que mientras no se hubo de romper la ligazón de estas dos fuentes de derecho como realidades indisolubles (que es lo que sucede a partir del siglo XVI, cuando rigen lo que Calasso llama los derechos comunes-particulares), a lo sumo se puede hablar de un derecho particular subsidiario o supletorio, como una fuerza legislativa creativa cuyo objeto es el de corregir el carácter rígido, inmóvil, ideal del Derecho común y legislar sobre aspectos nuevos, particulares, consuetudinarios, no contemplados por el Derecho romano como fuente última y superior. De

² Wolf, Armin, “Los *iura propria* en Europa en el siglo XIII”, en *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, Instituto de derecho común europeo, Universidad de Murcia, nº 5-6, 1993-1994, p.40.

³ Calasso, Francesco, “Il problema storico del diritto comune”, en *Studi di storia e diritto in onore di Enrico Besta*, t. II, Milán, Giuffrè, 1937-39.

hecho, la ola codificatoria que envuelve gran parte de Europa a lo largo del siglo XIII debe al renacimiento del Derecho romano, desde la recuperación del *corpus justiniano* en el siglo XII, su principal fuente de influencia teórica y el modelo de un lenguaje técnico jurídico para operar sobre una nueva realidad.

En el caso particular de los reinos de España esta ligazón es tan constatable como en el caso italiano focalizado por Calasso. Si bien España no estuvo atada al imperio romano medieval sino *per amicitiam*, el sustrato visigótico era rastreable en los textos forales altomedievales y, desde la traducción del *Forum iudicum* por parte de Fernando III hacia la mitad del siglo XIII, el código romano visigótico constituyó la base de los intentos de unificación del reino de Castilla –continuados por Alfonso, su sucesor– a través de la imposición de modelos forales emanados por la autoridad regia para los distintos territorios del reino que se acrecentaba por las conquistas.

Alfonso X el Sabio (1221-1284), rey de Castilla y León desde 1252, es quien dará a este esfuerzo de unificación legislativa un carácter sistemático.

La datación de la redacción y promulgación de las obras legales atribuidas a Alfonso es materia de arduo debate, en gran medida debido al carácter fragmentario en que se han conservado los manuscritos, así como a las variaciones entre los manuscritos de una misma obra, circunstancia esta última que se debe no sólo a errores, interpolaciones y recortes propios del proceso de transcripción, sino principalmente al problema de la coexistencia de múltiples redacciones ya durante el reinado de Alfonso, que al parecer incluso permitió y alentó diferentes redacciones simultáneas de una misma obra, particularmente de las Siete Partidas.

La cronología tradicionalmente aceptada establece en el año 1255 la fecha de sanción de la primera gran obra legislativa de Alfonso, el Fuero Real, que respondía a la motivación de unificar los derechos locales del reino y fue concedido particularmente a las distintas ciudades y villas en los años subsiguientes. La obra conocida como Espéculo o Espejo de Fueros habría sido redactada entre 1255 o 1256 y 1260 respondiendo ya a la intención de superar el estilo foral y el marco municipal de la legislación unificada del reino, pero se la considera una obra inconclusa o en todo caso abortada y descartada en favor del código de las Siete Partidas, compuesto, como se hace mención en su prólogo, entre 1256 y 1263, aunque redefinido en las redacciones sucesivas de 1265 y 1274. A esto habría que agregar el Setenario, obra de carácter más puramente doctrinal concebida por Fernando III y legada su composición a su hijo; se la ha considerado como el primer proyecto jurídico, inconcluso también, de Alfonso X.

Este orden cronológico, sucintamente expuesto, ha sido radicalmente criticado por Alfonso García Gallo. Resulta para el autor desconcertante concebir que el rey haya abordado la realización de por lo menos tres obras legales –el Fuero Real, el Espéculo, las Partidas– en un lapso de tiempo tan

breve como es el de los años 1255-1256. Si se agrega el hecho de que fundamentalmente las dos últimas comparten una misma temática así como una disposición similar de los títulos y materias tratadas y coincidencias casi textuales en sus leyes, no cabría hablar, según García Gallo, “de una política legislativa de este rey, sino de una falta total de ella y de una absoluta indecisión en materia tan importante y que requiere certeza y seguridad como es la del Derecho”⁴.

García Gallo concluye que sólo el Espéculo –al que las fuentes contemporáneas se refieren como el Libro del Fuero o el Fuero del Libro (respectivamente, destinado a regular la corte del rey o concedido como fuero local)- fue redactado y terminado hacia 1255 por Alfonso X e inmediatamente sancionado, aunque su aplicación encontró fuertes resistencias por parte de quienes defendían los fueros viejos. Sería el Espéculo y no el Fuero Real, como fue atribuido por la posteridad, el libro que el rey concede a las diversas poblaciones del reino entre 1255 y 1269. Tanto el Fuero Real –Fuero de las Leyes- como las Siete Partidas –Libro de las Leyes- habrían sido compuestos después de muerto Alfonso X, en el último decenio del siglo XIII, aunque, admite García Gallo, claramente por el mismo equipo de trabajo del Rey Sabio y tal vez a partir de una concepción suya. Ambos textos serían reelaboraciones del Espéculo, las Partidas conservando una mayor adecuación a este texto original y acentuando su carácter doctrinal, mientras que la materia del Fuero Real se aparta más, destacándose una casi prescindencia del Derecho público y de la intencionalidad doctrinaria y acentuando las disposiciones del Espéculo de mayor aplicabilidad inmediata para la esfera local como derecho municipal.

El aporte de García Gallo y la polémica que suscitó han tenido la virtud de generar un examen más atento y crítico sobre la redacción y promulgación de la obra legislativa de Alfonso X, del cual, sin embargo, la interpretación emerge fortalecida y más consistente.

Sostener, precisamente, que el Rey Sabio fue efectivamente el autor o el responsable de la redacción de las tres obras en un lapso tan corto de tiempo y además considerar al Fuero Real como la primera de ellas y al Espéculo como un intento fallido, abandonado y reemplazado por las Partidas, no permite hablar de una ausencia de política legislativa de Alfonso X ni de incoherencia en ella; por el contrario, implica captar su evolución interna y la adecuación de la obra legislativa del rey, por un lado, a un proyecto jurídico-político definido por etapas y, por otro, a una coyuntura política que hubo de imponer cambios sobre el camino.

⁴ García Gallo, Alfonso, “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XLVI, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1976, p. 621.

Con la redacción del Fuero Real en 1255 y su concesión (junto con la concesión o confirmación del Fuero Juzgo) Alfonso da el primer paso de su proyecto: dejar sentado el monopolio del rey de legislar, además de dotar de derecho regio allí donde no lo había. El paso siguiente, comenzado hacia 1255 era la unificación jurídica del reino. El derecho único hubiese sido el *Espéculo*, que sin embargo es interrumpido y dejado inconcluso a causa del «*fecho del imperio*», que es lo que viene a complicar el orden y crear confusión: poco después de proyectado el *Espéculo*, hacia 1256 se comienzan las Partidas, reelaborando aquel intento fallido en un cuerpo legal más digno de un aspirante, como lo fue Alfonso X por esa época, a la corona imperial romana, basándose en fuentes más amplias (principalmente la presencia masiva del Derecho romano) y ya no en “lo mejor de los fueros”, como se dice en el prólogo del *Espéculo*⁵.

Con una presencia masiva del Derecho común romano y canónico, las Siete Partidas significan ya un alejamiento con respecto al estilo foral tradicional que aún caracterizaba al Fuero Real y al *Espéculo*. En las Siete Partidas resulta claro cuál es el origen de las leyes: la creación positiva por parte del rey; la idea de la emanación de la voluntad popular, a través de las costumbres, si bien no se encuentra ausente, queda explícitamente relegada a un segundo plano. Es significativo sobre este punto que en el prólogo de las Partidas se suprimen las palabras del *Espéculo* con las que se presentaba a esta obra como hecha y aprobada por el consejo y acuerdo de los preladados, la nobleza y los juristas de de la Corte y el reino; las Partidas aparecen como obra personal y exclusiva de Alfonso.

En el mismo sentido debe considerarse el hecho de que no se encuentra legislada en las Partidas una institución política y legislativa tan importante como las Cortes, a las que apenas y ocasionalmente se hace indirecta referencia. Esta omisión ha sido interpretada ya por Carlos Octavio Bunge en el sentido de que por ser las Cortes producto de las costumbres y no de las leyes, “sus verdaderas atribuciones y facultades eran más o menos dudosas, y no convenía a la corona reconocerlas explícitamente, ni tampoco negarlas”⁶.

En la Primera Partida encontramos una definición de costumbre determinada por su origen popular, su antigüedad y fundamentalmente por su oralidad, en oposición a la ley escrita: “*Costumbre es fecho que no es escripto el qual ha usado el pueblo antigua mente guiandose por el en las*

⁵ Esta interpretación es defendida principalmente por Aquilino Iglesia Ferreirós, en dos de sus trabajos: “Alfonso X El Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo L, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1980, y “Fuero Real y *Espéculo*”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LII, 1982.

⁶ Citado por Barragán, Guillermo C., *La obra legislativa de Alfonso el Sabio. Ensayo sobre su formación, promulgación y trascendencia americana*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983, p. 45.

*cosas & en las razones sobre que lo usaron*⁷. Pero sólo puede alcanzar la fuerza de la ley en circunstancias determinadas: cuando acceden a su fijación a través de la escritura, en los fueros⁸, o por su valor supletorio: en “*contienidas que los ombres han entresi de que no fablan las leyes escriptas*”, o para “*interpretar la ley quando acaeciese dubda sobre ella*”⁹. De todos modos, queda confirmado el derecho de interpretación de la ley en última instancia a quien le compete su factura, según el principio de Derecho romano *cuius est condere eius est interpretari*¹⁰.

Si bien por todo esto puede decirse que las Siete Partidas, como el instrumento de un esfuerzo regio de reunificación del derecho en el reino, representan la voluntad de afirmar una concepción de la ley como creación por un poder público en reemplazo de la idea altomedieval de la norma legal atemporal, cuya fuerza reside en la mera enunciación y su conocimiento por la costumbre, no se debe dejar de destacar que por las oposiciones suscitadas entre la nobleza castellana y las abiertas rebeliones de la década de 1270, las Siete Partidas no alcanzaron el pretendido status legal sino hasta el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, y aún a partir de allí con un valor supletorio, por debajo del propio Ordenamiento de Alfonso XI y otras leyes y pragmáticas reales e incluso debajo de la legislación foral. Las Siete Partidas, si bien ejercerían una gran influencia entre los juristas hispánicos de los siglos posteriores, lo harían prácticamente como libro de derecho privado, quedando relegadas por mucho tiempo incluso en la enseñanza de las universidades.

Guarda estrecha relación con estas circunstancias de su recepción y frustrada aplicación, y especialmente en el tratamiento de las cuestiones más esencialmente políticas -es decir, fundamentalmente la Segunda Partida- la orientación del discurso de la obra, el cual tiene un carácter más doctrinal que normativo, más jurisprudencial que legislativo. Esta condición tiene una más clara manifestación en el aspecto estilístico de la Segunda Partida: se presencia, más que una voluntad prescriptiva, una línea filosófico-moral, una literatura de tipo didáctico, consiliarista y ejemplar en torno al príncipe y la técnica de gobierno.

Pero este tono didáctico, propio del que habría de esperarse de un rey-filósofo platónico, es característico de toda la obra y en él se reconoce algo por lo cual las Partidas se diferencian de otros códigos importantes del mismo período, como el de Federico II o el de Jaime el Conquistador, de carácter más pragmático y conciso que disquisitivo.

Identificando esta clara intención de la obra, orientada hacia la formación de opinión, según el género particular de los “espejos de

⁷ Partidas I, II, 4, *Que cosa es costumbre & quantas maneras son della.*

⁸ Partidas I, II, 7, *Que cosa es fuero & porque ha así nombre.*

⁹ Partidas I, II, 6, *Que fuerça ha la costumbre para valer.*

¹⁰ Partidas I, I, 10, *Quien puede declarar las leyes si en dubda vinieren.*

príncipes”, inaugurado en España, y según lo ilustra Juan Beneyto Pérez¹¹, justamente en la época de Alfonso el Sabio, debe reconsiderarse entonces el análisis del éxito de las Siete Partidas más allá de su efectiva implementación legal. En este sentido, el valor doctrinal de la obra y sus principios vinculados al arte de gobernar debe mucho a la variedad de fuentes en la que se inspira esta orientación “humanística”. Desde la literatura consiliarista propiamente dicha, de Isidoro De Sevilla, Juan de Salisbury y autores franciscanos tales como San Bernardo de Claraval –de cuyo *Paparium Speculum* se calcarán posteriormente los “espejos para reyes”– atravesando la influencia ético-moral de la cultura musulmana, hasta la penetración “no sólo por vía jurídica, sino por la humanística y política” de elementos de la cultura siciliana-sarda-napolitana que difunden los ideales caballerescos¹², las Siete Partidas se nutren de las ideas del rey como centro de las virtudes caballerescas, ejemplo de inteligencia, cultura y ética, para inscribirse en un nuevo orden de ideas propio de su tiempo, que relaciona la función del monarca más con el verbo “*regere*” que con “*dominare*” (tema sobre el cual se volverá más adelante).

Cabe mencionar, retornando sobre lo anterior, que actualmente se ha sostenido¹³ que aparentemente el mismo Alfonso no habría tenido esperanzas de una imposición general –y menos aún en forma rápida– de las Siete Partidas y del proyecto en ellas contenido, en un mundo legal consuetudinario, y que creía que su reino eventualmente lo iba a necesitar una vez que elevara su nivel de sofisticación política y comercial, por lo cual presentaba mientras tanto una obra para adoctrinar, para preparar y familiarizar el terreno. Consideraciones de este tipo, sin embargo, presentan una exagerada y discutible imagen del rey como un clarividente casi convencido de ser un adelantado en su tiempo, portador de una verdad que inexorablemente habría de imponerse con el tiempo.

Evitando el riesgo de llegar tan lejos, sí podemos afirmar que lo expuesto supone no sólo la puesta en duda de la representatividad y raigambre de las conclusiones que sobre la concepción de la institución monárquica, del Derecho y del poder podamos extraer de una obra escrita más para influir, y difundir las novedades de la época sobre el tratamiento de ideas y doctrinas políticas, que para asentar y consolidar la práctica existente. Supone tal vez también que dado el balance de fuerzas y la oposición de la nobleza al proyecto de poder alfonsino –que derivaría en la

¹¹ Pérez, Juan Beneyto, Los orígenes de la ciencia política en España, Madrid, Instituto de estudios políticos, 1949, pp. 352-372.

¹² Sobre esta penetración de la cultura caballerescas italiana: Pérez, Juan Beneyto, *Ibid.*, pp. 333-334. Aquí el autor, adoptando la difundida hipótesis de Galo Sánchez, acerca de la composición de cada Partida por una persona distinta, plantea, a nivel conjetural, la posible autoría de la Segunda Partida de Fernando Martínez, arcediano de Zamora, quien había realizado sus estudios en Bolonia.

¹³ Burns, Robert I., “Alfonso X of Castile, the Learned”, en Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance, cap. I, University of Pennsylvania Press, 1990.

confirmación de los fueros antiguos con la llegada al trono de Sancho IV- debería verse la obra legal de Alfonso como consciente de la necesidad de un compromiso, de matizar las afirmaciones más radicales en torno a la afirmación del poder y dominio real allí donde es posible ver principios cuyo ulterior desarrollo conduciría a una noción de tipo absolutista de la soberanía.

Se partirá de esta premisa para tratar y matizar los puntos salientes de la temática de la Segunda Partida y los principios a primera vista opuestos o contradictorios que aparecen en su formulación. Un primer caso es el del tratamiento de los poderes y jurisdicciones del rey y del emperador.

El rey y el emperador

La consideración de la centralidad y omnipresencia en la reflexión política europea del siglo XIII de la máxima resumida en los términos *rex in regno suo est imperator* es una aproximación historiográfica relativamente reciente, más precisamente del último cincuentenio. En efecto, anteriormente prevalecía la opinión sostenida por el historiador Francesco Ercole, relativa al surgimiento de esta fórmula –en su forma completa: *rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*– en el ámbito francés a fines del siglo XIII, y difundida principalmente durante el siglo XIV en el marco del surgimiento de estados nacionales y el clima antiimperialista reinante.

Calasso [*I glossatori e la teoria della sovranità*, 1º ed., 1944], en cambio, demuestra la presencia del principio de la equiparación de los reyes al emperador en el *Liber Augustalis* (1231) de Federico II para el Reino de Sicilia, donde el mismo emperador entiende su reinado como desligado e independiente del Imperio. La formulación explícita del principio la encuentra, hacia mediados del mismo siglo en el prólogo a la glosa del *Liber Augustalis* hecha por Marino de Caramanico. Pero Calasso rastrea aún más lejos la aparición de la fórmula, ya presente entre los canonistas del siglo XII y definitivamente instalada alrededor del año 1200, tanto en los glosadores canonistas, a partir de las decretales *Novit* y *Per venerabilem* del papa Inocencio III (1198-1215)¹⁴, como entre los civilistas, fundamentalmente de la escuela de Azo, a partir de una *quaestio* de derecho feudal conocida como *Hodie videtur*. La importancia de la tesis de Calasso consiste en que no se trata de la identificación de más tempranas apariciones aisladas de la fórmula del *rex in regno suo* sino de la constatación de que hacia la mitad del siglo XIII no sólo no era una novedad sino que además “*quel principio aveva già legato le sue sorti al movimento d'emancipazione delle piú antiche monarchie dell'Europa*

¹⁴ Calasso no entiende las decretales de Inocencio III, *Novit* y *Per venerabilem*, específicamente, como declaraciones a favor de la independencia de los “ordenamientos particulares”, habiendo sido escritas en los primeros años de su pontificado, cuando aún exaltaba la potencia del Imperio y antes de la afirmación sin reservas de la supremacía pontificia. Su importancia, sin embargo es destacada como desencadenadoras de los posteriores desarrollos de los glosadores canonistas sobre las relaciones entre Papado, Imperio y reinos particulares, en correspondencia con la tesis de Mochi Onory [*Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato*, 1951] sobre la iniciativa y favorecimiento del Papado y la canonística hacia el desarrollo de los particularismos y estados nacionales, en el marco de la lucha contra el Imperio.

*romano-cristiana ...*¹⁵: Sicilia, Francia, y, como se constatará con el análisis de las Siete Partidas, España.

En efecto, en la obra de Alfonso encontramos lo que para Mochi Onory¹⁶ es un claro signo del movimiento de ideas favorable a la equiparación de potestades y de la crisis de la idea del imperio universal: una cierta indiferencia terminológica entre los vocablos «rey» y «emperador». Ambos, sin establecer jerarquía alguna, “*son los mas nobles ombres & personas en onra & en poder que todas las otras para mantener & guardar las tierras en iusticia*”¹⁷, así como a ambos compete la factura e interpretación de las leyes para el propio señorío: “*Emperador o rey puede fazer leyes sobre las gentes desu señorío: & otro ninguno no ha poder temporal, fueras ende si lo fiziese con otorgamiento dellos*”¹⁸.

En otro pasaje, a propósito de “*Que poderio ha el emperador de fecho*”, cuando se destaca como una de las principales funciones efectivas del emperador el guarnecimiento de las fronteras y las relaciones con el extranjero, la consideración de la jurisdicción imperial es propia de la de un reino particular, que debe tratar con otros reinos particulares sobre los que no ejerce señorío: “*E otrosi deue ser poderoso delos castillos & delas fortalezas delos puertos del imperio: & mayormente de aquellos que estan en frontera delos barbaros & delos otros reyes & reynos sobre que el emperador no es señor ni ha señorío porque en su mano & en su poder sean toda via las entradas & las salidas del imperio*”¹⁹.

Pero además encontramos la misma explícita declaración a propósito de la equiparación rey-emperador cuando Alfonso define “*Que cosa es el rey*”: “*Uicarios de Dios son los Reyes cada uno en su reyno puestos sobre las gentes para mantener en iusticia & en verdad quanto en lo temporal bien así como el emperador en su imperio*”²⁰. El rey comparte las funciones que determinan la conveniencia de la institución imperial, básicamente: “*toller desacuerdo entre las gentes*”, “*fazer fueros & leyes*”, “*quebrantar los soberuios & los torticeros & los mal fechores que (...) se atreuen afazer mal o tuerto a los menores*”, “*amparar la fe de nuestro señor ihesu xpisto & quebrantar los enemigos della*”²¹.

Sin embargo, Alfonso va más allá de la simple equiparación y señala ciertas distinciones en favor de una preeminencia de los reyes sobre los

¹⁵ Calasso, Francesco, *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune e pubblico*, 3º ed., Milán, Giuffrè, 1957, pp. 36-37.

¹⁶ Mochi Onory, Sergio, *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato (Imperium spirituale - iurisdictio divisa - sovranità)*, Milano, Società editrice “Vita e pensiero”, 1951, pp. 238, 240.

¹⁷ Partidas II, I, *Titulo primero que fabla delos enperadores, & delos Reyes, & delos otros grandes señores*.

¹⁸ Partidas I, I, 8, *Quien ha poder de fazer leyes*.

¹⁹ Partidas II, I, 3, *Que poderio ha el emperador de fecho*.

²⁰ Partidas II, I, 5, *Que cosa es el rey*.

²¹ Partidas II, I, 1. *Que cosa es imperio, & porque ha asi nombre, & porque conuino que fuese, & que lugar tiene*.

emperadores. A diferencia del imperio que, como Alfonso narra en su Primera Cónica General [ed. De Menéndez Pidal, 1955, p. 56], surge en Roma por un mero concurso de causas humanas, a partir del asenso militar de Julio César y Augusto, por lo que está marcado desde el nacimiento por un carácter de artificialidad institucional, la realeza, por el contrario surge de una necesidad natural, constituye una consecuencia de la misma naturaleza humana.

En este sentido se afirma en las Partidas una mayor conveniencia o necesidad de la dignidad real respecto de la imperial, que se expresa en la antelación histórica de la primera, y se justifica en un principio de autosuficiencia natural de los seres vivientes; se trata, en este caso, de la preeminencia del autogobierno en los pueblos, de la autoridad surgida del seno mismo de la comunidad —el rey— por sobre la autoridad impuesta desde fuera —el emperador—. ²²

A continuación se muestra cómo el hombre, a diferencia de los animales, necesita del acuerdo, el trabajo y la organización para la satisfacción de sus necesidades. “& este ayuntamiento no puede ser sin iusticia la que no podría ser fecha si no por mayores a quien ouiesen los otros obedecer. E estos seyendo muchos no podría ser que algunas vegadas no se desacordasen porque naturalmente las voluntades de los onbres son departidas los unos quieren mas valer que los otros”²³.

Lo que resulta interesante de este motivo aristotélico para justificar la existencia de las jerarquías o más específicamente de la más natural jerarquía política, la monárquica, es que se trata de un indicio de que en las Partidas, junto a la equiparación y la indiferencia terminológica entre rey y emperador descansa, a veces en forma subrepticia, otras veces más claramente, una fundamental distinción cualitativa, cuya señalación tiene el objeto de identificar una realidad específica y autónoma propia del poder regio, desligada de una dependencia y determinación por la dignidad imperial. Precisamente, al atribuir a los reyes precedencia cronológica sobre los emperadores, junto con el ejemplo utilizado, Alfonso opone el señorío natural propio de los particularismos regios al carácter instituido, histórico de la idea universal del imperio, aún cuando la tradición bíblica ofrezca ejemplos a favor de la naturalidad y sempiternidad del imperio, fundamentalmente con la visión de Daniel acerca de los Cuatro Imperios

²² Partidas II, I, 7, *Porque conuino que fuese Rey, & que lugar tiene: “Conplidas & verdaderas razones mostraron los sabios antigos porque conuino que fuese Rey mas de aquellas que de suso diximos del emperador por la onrra del imperio que del Rey, pero antigua mente primero fueron los Reyes que los emperadores. E una delas razones que mostraron porque conuino que fuese rey es esta que todas las cosas que son biuas traen consigo naturalmente todo lo que han menester que no conuene que otro gelo acarree de otra parte”*.

²³ Ídem.

del Mundo, y la interpretación cristiana de estos imperios como prefiguraciones del dominio universal bajo Cristo²⁴.

Esta distinción, en la cual partiendo de la voluntad de elevar la dignidad real para ponerla en pie de igualdad o equiparación con la dignidad imperial la argumentación llega a hacer sobresalir la autoridad regia, rompiendo esa igualdad pretendida, encuentra su expresión más concluyente inmediatamente después, cuando se diferencia entre imperio y reino por el origen, electivo o hereditario. El emperador electo, dice Alfonso, sólo es señor en su imperio mientras vive, mientras que el rey lo es aún en su muerte, en la medida que puede legar sus tierras a los herederos por él designados. Pero aún más importante es el hecho de que el origen electivo limita la autoridad del emperador desde las mismas bases de su poder, en tanto no puede demandar de las gentes del imperio más de lo que sus predecesores acostumbraron, mientras que el rey goza de una relativa independencia, toda vez que en virtud del carácter hereditario y por tanto más patrimonial de su poder puede demandar más de lo estipulado por la costumbre cuando el bien común lo amerita²⁵.

De todas maneras, a pesar de ésto, es preciso señalar que la máxima *rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator* no aparece formulada en sus términos completos, y esto no es casualidad. Existe una causa para explicar el hecho de que la estrategia discursiva utilizada para expresar el principio de la suficiencia del reino conste de dos momentos, el primero al afirmar la plena autoridad del emperador en lo temporal, en tanto “*el no es tenuto de obedecer a ninguno, fueras ende al papa en las cosas espirituales*”²⁶, y el segundo al definir el gobierno temporal del rey por su equiparación con el del emperador, sin declarar en forma explícita, como lo hace respecto del emperador, la plena autoridad del rey.

²⁴ Sobre los Cuatro Imperios del Mundo ver Daniel, 7. Cf. Kantorowicz, Ernst H., Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval, Madrid, Alianza Editorial, 1985, p.63, n. 23, y pp. 277-279.

²⁵ Partidas II, I, 8, *Qual es el poderio del rey & como deve usar del: “Sabida cosa es que todos aquellos poderes que de suso diximos que los enperadores ha & deuen auer en las gentes de su imperio que esos mismos han los reyes en las de sus reynos & mayores, ca ellos no tan solamente son señores de sus tierras mientra biuen mas aun asus finamientos las pueden dexar a sus herederos porque hayan señorío de heredar lo que no pueden fazer los enperadores que lo ganan por elección así como de suso diximos. E demas el rey puede dar villa o castillo por heredamiento de su reyno a quien quisiere lo que non puede fazer el enperador, porque es tenuto de acreçentar su inperio & de nunca menguarlo como quier que los podría bien dar a otro apartadamente por seruicio quele ouiesse fecho o quele prometiese de fazer por ellos. Otrosi dezimos que el Rey que se puede seruir & ayudar delas gentes del reyno quando le fuere menester en muchas maneras que lo no podría fazer el enperador. Ca el por ninguna cuyta le venga no puede apremiar a los del inperio quele den mas de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros enperadores si se de grado dellos no fiziere. Mas el rey puede demandar & tomar del reyno lo que usaron los otros reyes que fueron ante que el. E aun mas alas sazones que lo ouieren tan grand menester para pro comunal dela tierra que lo no pueda escusar bien asi como los otros onbres que se acorren al tiempo de la cuyta delo que es suyo por heredamiento. Otrosi dezimos que el rey deve usar de su poderio en aquellos tienpos & en aquella manera que de suso diximos que lo puede & deve fazer el enperador”*.

²⁶ Partidas II, I, 1, *Que cosa es imperio, & porque ha asi nombre, & porque conuino que fuese, & que lugar tiene.*

La razón de ello debe verse en que la afirmación de la suficiencia del reino en las Partidas de Alfonso X –como en el *Liber Augustalis* de Federico II- no busca erigirse en baluarte contra la idea aún vigente e influyente del imperio, no tanto en su significación política efectiva, sino en su sustancialidad simbólica como dignidad garante y defensora del orden del orbe cristiano.

En efecto, y en ese sentido, se sostiene que el “*Imperio es grand dignidad noble & onrrada sobre todas las otras que los onbres pueden auer eneste mundo temporalmente*”²⁷. La dignidad imperial es una gran honra que se suma a la función más estrictamente política del rey agregándole el peso majestuoso y sagrado de una tradición. “*Ca el señor que dios tal onrra da es Rey & emperador, & a el pertenece segund derecho & el otorgamiento quele fizieron las gentes antiguamente de gouernar & de mantener el imperio en iusticia*”²⁸.

Estos ejemplos, junto con la misma utilización y valoración del corpus jurídico imperial y su significación dentro del plan político alfonsí, revelan la vigencia en las Partidas de la idea imperial, coexistiendo con una exaltación de la suficiencia del reino en lo temporal, esto es, de la *plenitudo potestatis* del rey, afirmada a costa de la pretensión de universalidad del Imperio Romano medieval como poder político al considerarlo en su limitación territorial, como un reino más entre otros.

Resulta llamativa esta contradicción, al menos aparente, especialmente en la medida en que la encontramos muy presente y persistente en las reflexiones de los grandes juristas de la época. Respecto de las Partidas, resulta sencillo aunque engañoso o cuanto menos insuficiente conformarse con explicar esta contradicción con la interpretación de que la valoración para Alfonso de la idea imperial pase por una cuestión de mayor dignidad, de “supremacía honorífica” del título de emperador²⁹. Ya Walter Ullmann señalaba que no eran tan románticos ni tan poco realistas los reyes medievales que aspirando a conseguir la corona imperial se embarcaban con cuantiosos costos en campañas diplomáticas y militares en tierras lejanas –como lo haría a su vez Alfonso X- como para ser motivados en ello por razones tan quiméricas como una simple cuestión de mayor dignidad³⁰.

La imagen contradictoria que surge de la coexistencia de la afirmación de la suficiencia del reino en lo temporal y la vigencia de la idea del imperio universal, es en gran medida propiciada por los vicios de una

²⁷ Partidas II, I, 1, *Que cosa es imperio, & porque ha asi nombre, & porque conuino que fuese, & que lugar tiene.*

²⁸ Ídem.

²⁹ Cf. Socarras, Cayetano, *Alfonso X of Castile: A Study on Imperialistic Frustration*, Barcelona, Hyspam, 1976, pp.131-136.

³⁰ Ullmann, Walter, “Reflexiones sobre el Imperio medieval” [1964], en *Escritos sobre teoría política medieval*, Buenos Aires, Eudeba, 2003, p. 44.

historiografía tradicional que entendió como radicalmente opuestos estos principios que en realidad guardan entre sí una estrecha vinculación (y que como se ha visto identificaba la aparición y difusión de la máxima *rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator* con un momento histórico posterior, de afianzamiento de las monarquías nacionales en Europa). No obstante, desde el campo específico de la historia del Derecho resultan sumamente clarificadoras sobre este problema las obras de Mochi Onory y fundamentalmente de Calasso, quienes, partiendo de la comprobación de la difusión de la fórmula que equipara al rey con el emperador ya desde el siglo XII, llegan a conclusiones formalmente similares aunque con implicaciones bien diferenciadas.

Ambos autores comparten especialmente una profunda inquietud por el hecho de que entre los civilistas y canonistas de los siglos XII y XIII resulta problemática la afirmación definitiva del principio de suficiencia de los reinos cuando la fuente de legitimación utilizada es justamente el corpus del Derecho romano, imperial.

De hecho, Calasso llama la atención sobre la omnipresencia, aún en la ciencia canonista que más se explaya sobre la *divisio regnorum* y la suficiencia de los reinos particulares, de la declaración, en última instancia, del hecho de que “*chi non vuole sottostare all'impero romano, non può usare il suo diritto*”³¹.

Y a esto se agrega una distinción igualmente común entre los glosadores canonistas y civilistas, esto es, entre el hecho, la realidad tal como es, y el derecho, la realidad tal como debe ser. Tanto Calasso como Mochi Onory presentan ejemplos de tal reconocimiento. El primero cita una glosa de Sinibaldo de' Fieschi al pasaje de la decretal *Per venerabilem* de Inocencio III donde este afirma que el rey de Francia no reconoce “*superiorem in temporalibus*”. La glosa observa que se trata de una situación “*de facto. nam de iure subest Imperatori Romano*”³². Mochi Onory, por su parte, cita a Huguccio cuando este afirma que *reges debent de iure subesse imperio romano*³³, y toma en consideración, al igual que Calasso³⁴, la *quaestio* de Azo conocida como *hodie videtur*, la cual entiende que si bien constata la difusión de la idea de la equiparación del

³¹ Calasso, Francesco, *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune e pubblico*, op. cit., p.62. “Questo principio ritorna in un'altra glossa importante a proposito di un testo del Decreto [Dist. LXIII, c. 22] che dice <archiepiscopos et episcopos per singulas provincias ab eo (cioè, dall'imperatore) investituram accipere diffinivit>; e la glossa comenta [gl. per singulas]: <ergo in Francia, et in Hispania, unus est enim imperator, ut 7. q. 1. in apibus. Quod concedo, nisi probent se exemptos ab Imperatore ut 23. q. 8 §. ecce. unde adhuc de capite suo dabunt tributum Imperatori omnes, cum non probent se exemptos ab Imperatore, ut ff. de censi. l. ult. (D. 50, 15, 8). si enim dicunt se non subesse Romano imperio, per consequens dicunt se non habere aliquid proprii, ut supra dist. I, ius Quiritium. Fateamur ergo Imperatorem esse dominum mundi, ut ff. ad leg. Rhodiam, depraectatio>”, pp. 62-63.

³² Inocencio IV, *Super Decretal., IV qui filii sint legit., per venerabilem, gl. recognoscat*, citado por Calasso, Francesco, *I glossatori ...*, op. cit., p. 63.

³³ Mochi Onory, Sergio, *Fonti canonistiche dell'idea ...*, op. cit. p. 172.

³⁴ Calasso, Francesco, *I glossatori ...*, op. cit., p. 35.

rey al emperador, resuelve en contrario, negando la capacidad del rey de actuar *sibi placet*³⁵.

Pero a partir de esta común constatación surgen las diferencias entre los dos autores, o mejor dicho, como se intentará evidenciar, la mayor suficiencia del planteamiento de Calasso al momento de dar una explicación a este hecho de la persistencia de la legitimidad y exaltación de la vieja idea imperial en contextos que parecen implicar su negación de plano.

Mochi Onory no pone en tela de juicio el hecho de que la idea del dominio universal imperial, en el período en cuestión, se halle en franca crisis no sólo de realización práctica sino también en su forma teórica y más puramente doctrinal. En efecto, la tesis central de su obra no es revolucionaria en este sentido: el autor aporta precisiones cronológicas y documentales para retrotraer la tradicional visión historiográfica que encuentra las declaraciones en favor de la equiparación de los reyes a los emperadores como signo de un cambio de página en la historia de las ideas y representaciones políticas. En este sentido, la realidad política que muestra, a partir de la mitad del siglo XII, el desafío que presentan los estados territoriales emergentes a un imperio en progresivo aislamiento, aparece sustentada en la elaboración y maduración por parte de la ciencia canonista de la legitimidad de los particularismos estatales igualados en lo temporal por su común subordinación a la *auctoritas del imperium spirituale* del pontífice, que en su propia disputa con el imperio encuentra ventajoso el favorecimiento de la nacionalización³⁶.

Así, Mochi Onory interpreta un cambio radical en la crisis de la idea imperial por el vaciamiento de su contenido de ecumenicidad y sempiternidad, ideas reservadas únicamente al papado entre las dignidades terrenas. La evolución de los conceptos políticos le sirve al autor para ilustrar estas transformaciones³⁷. Muestra cómo la vieja noción romana de *auctoritas*, encerrando la “idea de superioridad y alta soberanía”, en su contraposición con la de *potestas*, circunscripta más a la actividad de gobierno y administración, había podido desde la época carolingia “hacer concebible y realizar la idea del dominio universal imperial” salvando la realidad de aquellos reinos, como el de Castilla, que no perteneciendo al imperio quedaban ligados *per amicitiam*, bajo su guía, protección y seguridad. Pero el término *auctoritas* dejaría de ser monopolio de la dignidad imperial: por un lado, la Iglesia venía utilizando a su modo esta distinción desde que el papa Gelasio opusiera la *auctoritas sacra pontificum* a la *regalis potestas*³⁸, y por otro, “*il termine* –auctoritas-

³⁵ Mochi Onory, Sergio, *Fonti canonistiche dell'idea* ..., op. cit., parte I, cap. 4.

³⁶ Ídem, pp. 14-15.

³⁷ Ídem, pp. 88-89.

³⁸ JK., 632 c. 2, cit. por Mochi Onory, ídem, p. 89.

*penetró nel linguaggio pubblicistico dei piccoli imperi nazionali: i re di Castiglia, ad esempio, pretesero l'auctoritas sugli altri re della penisola Iberica*³⁹.

El autor presenta como ejemplo representativo de la actitud de los canonistas en su intento de conciliar la nueva realidad política europea con el sistema tradicional el pensamiento de Huguccio. La mencionada afirmación de que *reges debent de iure subesse imperio romano*, en un jurista que como pocos otros en su tiempo contribuyó a precisar un firme basamento jurídico para las aspiraciones de los reinos particulares y suficientes, es explicada por Mochi Onory en base al recurso a la *ratio pontificis*, según la cual los reyes estaban vinculados a la observación de las leyes romanas *non quia eas ediderunt imperatores, sed quia ab ecclesia romana confirmate sunt*⁴⁰. “*In tal modo –concluye Mochi- fu superato d'un balzo il punto morto in cui si trovava insabbiato il problema del valore del diritto romano per quei popoli che negavano all'imperatore la tradizionale subiectio*”⁴¹.

Pero como resulta evidente, esto no resuelve el problema, precisamente lo soslaya, deja sin explicarlo. Porque la contradicción aparente no reside en el hecho de que reinos que se proclaman suficientes obedezcan a las leyes imperiales *porque han sido promulgadas por los emperadores*, el que sean aprobadas por la Iglesia nada agrega: la contradicción, si existe, reside en que los reinos suficientes *obedezcan a las leyes imperiales*.

Esto es lo que rinde más eficaz el análisis de Calasso: el reconocimiento de la fundamental importancia del hecho que tanto la tesis de la *ratio pontificis* como la de la *ratio imperii* “*tienen en común siempre la defensa del dogma del imperio*”⁴². Y si en Mochi Onory la premisa de la crisis del imperio universal como idea y como realización práctica le impide llegar al fondo de la cuestión (intentando justicar, en nombre de la distinción entre el concepto del *imperium papale, super imperatorem et super reges* y el poder de gobierno, administrativo, secular, la coexistencia de la “autonomía legislativa de las entidades políticas particulares” con un “agregado valor vinculante del Derecho romano” el cual, bajo este

³⁹ Mochi Onory, Sergio, *Fonti canonistiche dell'idea ...*, op. cit., p. 89. Cf. p. 168: “*Non amavano forse, questi propri re, di aggiungere al loro titolo regio quello di imperator? Sì che il re di Castiglia s'intitolava Hispanie imperator, gratia Dei imperator super omnes Spanie nationes? Altrettanto faceva il re d'Inghilterra, basileus Anglorum et rex atque imperator: e di esempi se ne potrebbero adurre in gran copia*”.

⁴⁰ La expresión corresponde a la glosa a la voz *jus quiritum* del Dist. I. c. 12, donde la impronta ugucciana es evidente: “*jus quiritum, quod soli romani astringuntur vel (qui) subsunt romano imperio. Unde queritur, utrum alii reges, ut franci et anglici, teneantur vivere secundum leges romanas. Resp., ita, set non quia eas ediderunt imperatores, sed quia ab ecclesia romana confirmate sunt... omnes enim reges cristiani subsunt domino apostolico, qui etiam imperialia signa habet...*”, cit por Mochi Onory, idem, p. 176.

⁴¹ Mochi Onory, idem, p. 177.

⁴² Calasso, Francesco, *I glossatori ...*, op. cit., p. 64.

esquema, resulta estéril e inexplicado, ni aún mediante un sentido meramente instrumental⁴³), Calasso ilustra la fuerza de la idea del imperio universal para modelar la realidad política del siglo XIII partiendo del pensamiento de Alano. Para el jurista, tanto el *imperator dominus mundi* como la *plenitudo potestatis* de los reyes por la *divisio regnorum* derivan del *ius gentium*, respondiendo a necesidades cambiantes de la naturaleza humana. Pero la derivación del imperio por el derecho de gentes no se contradice con la concepción medieval de su preestablecimiento por Dios. Los ordenamientos particulares –dirá Calasso– “fueron generados no por el despedazamiento de esa unidad del Imperio de Roma, que era creación divina, y por ende eterna, **sino dentro da la órbita de esta unidad**, en virtud de un nuevo *ius gentium* que ha reemplazado al antiguo: *divisio regnorum* designa justamente este crearse, **dentro del imperio universal**, de pequeños imperios, los cuales concentran en el propio ordenamiento los mismos poderes de este último. El cual por otra parte subsiste siempre y prevalece (“*sovrastá*”)...”⁴⁴.

De esta manera el autor concluye⁴⁵ argumentando que con la afirmación de la nueva fórmula *rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator* la ideología del emperador *dominus mundi* es mantenida en su integridad, y precisamente constituye el arquetipo para modelar la *potestas* de los reyes. No existe contradicción; la oposición fundamental, sobre la cual el siglo XIII específicamente representa la encrucijada de un proceso de larga duración, no es la de reinos particulares/dominado del mundo, sino la de la idea feudal del *superior*, construida sobre la base privada de una *pactio*, contra el principio de la *plenitudo potestatis*, y paralelamente, la *ratio ius specialis* contra la *ratio ius communis*, que implica una conciencia universal. La idea del *imperator dominus mundi* no perdió vitalidad, sino que sirvió de base ideal para teorizar la plenitud de poderes de los estados independientes: “*il re indipendente, di fronte ai suoi sudditi, non é il superior, ma l'imperator*”⁴⁶.

Regresando a las Partidas, puede decirse que las conclusiones de Calasso ayudan en gran medida a comprender el sentido de la inclusión por parte de Alfonso X de las leyes relativas a la definición de la institución imperial y su soberanía, y fundamentalmente a comprender su abstención de definir y fundamentar negativamente la soberanía y potestad del rey, es decir a costa de la del emperador. Por el contrario, la exaltación de la dignidad imperial es funcional en su intento de modelar sobre esta base la dignidad real; lejos de construir la equiparación entre emperador y rey

⁴³ Mochi Onory, *Fonti canonistiche dell'idea ...*, op. cit., p. 177.

⁴⁴ Calasso, Francesco, *I glossatori ...*, op. cit., p. 65.

⁴⁵ Ídem, pp. 117, 121-123.

⁴⁶ Ídem, p. 122.

mediante un descenso del primero al nivel del segundo, Alfonso busca el camino contrario: el rey castellano debe ser el *Hispaniae imperator*.

Aquí se percibe en Alfonso el legado de Alfonso III: revalidar el título del Imperio Español, recogiendo la tradición de los reyes de León que se consideraban herederos de los visigodos, como ya Alfonso VII en el siglo XI se adjudicaba tal dignidad⁴⁷.

Socarras utiliza el concepto de "Imperialismo" para caracterizar al núcleo central del proyecto de Alfonso X. se trata del proyecto de lograr el predominio castellano sobre el conjunto del *regnum Hispaniae*, y que sólo se revelaría relativamente exitoso en su expresión cultural, en cuanto quiso dar una forma final y unitaria a todas las disciplinas, el derecho, la historia, la literatura, las ciencias, el idioma. En su expresión política, que en cambio mostraría un doble fracaso, el "Imperialismo" de Alfonso significaba revalidar aquella tradición imperial leonesa y enmarcarla en su aspiración al Imperio Romano, que inicia en 1256 cuando una delegación pisana le ofrece, a raíz de su parentesco con la casa de Suabia por su madre Beatriz, la investidura de Rey de Romanos.

Esta última aspiración, a la cual el Rey Sabio destinará sus mayores esfuerzos hasta los primeros años de la década de 1270, cuando la definitiva designación de Rodolfo de Habsburgo y los levantamientos nobiliarios en el reino lo obligan a desistir, puede por sí solo explicar la vigencia de la idea imperial en las Partidas. Sin embargo, es en el sentido modelador, sobre la Hispania considerada como un orbe, como una universalidad relativa, que la vigencia de la idea imperial como universalidad plena de la cristiandad se entiende al tiempo que se afirma la independencia del reino frente a la realidad política del Imperio Romano, entendido como un reino más, del mismo modo territorialmente limitado.

Socarras sostiene incluso que la verdadera preocupación de Alfonso X la constituiría el Imperio Español, para cuya consecución la corona de Alemania y el sacro Imperio Romano eran considerados unas eficientes herramientas, desde un punto de vista feudal (más tierras).

En definitiva, la afirmación de la *plenitudo potestatis* y de la superioridad del rey en su reino, representan un firme punto de partida para el proceso de surgimiento de la idea de soberanía. En el pensamiento de Alfonso el Sabio y en las Partidas esa idea se expresa a veces en el concepto de «mayoría» y se construye doctrinariamente a partir de la importancia radical de la fórmula, propia del Derecho común europeo, «*rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*», en un contexto

⁴⁷ Esta tradición imperial hispánica, si bien está dotada de caracteres distintivos y originales y reivindica una más marcada continuidad cultural y jurídica respecto del Imperio Romano, no debe dejarse de reconocer el paralelismo con el desarrollo en el ámbito francés del imperialismo carolingio que daría origen al Sacro Imperio Romano.

en el que la superioridad del rey se afirma a la vez a imagen y a costa del emperador romano⁴⁸.

⁴⁸ Según Alfonso Otero, en cambio, Hispania construye su *plenitudo potestatis* y su justificación exclusivamente a partir de la derivación de la monarquía visigoda y su propia *exemptio ab imperio*, sin que ejerza influencia alguna la doctrina del *rex superiorem*, la cual aparecería en las Partidas como un “simple adorno doctrinal”, en virtud del carácter didascálico del código. Por otra parte, este autor defiende además una inequivalencia radical entre la idea medieval de *plenitudo potestatis* y la de soberanía, que considera, así como la idea de Estado, ajena a la Edad Media y ligada al ambiente de guerra civil confesional de la Edad Moderna, en el que soberano es quien decide la situación de excepción [“Sobre la «*plenitudo potestatis*» y los reinos hispánicos”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXIV, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1964].

El rey como vicario de Dios

La difusión de la fórmula de la equiparación del rey al emperador dio un impulso hacia una redefinición de las conceptualizaciones y concepciones elaboradas por la ciencia jurídico-política medieval, redefinición que conlleva el surgir de una teorización sobre realidades políticas en lenta formación de tal modo que en el vocabulario jurídico, político e historiográfico de la Baja Edad Media se nota una necesidad de encontrar los términos que designen a esas realidades –soberanía, Estado, súbditos- que escapan a una plena identidad con los conceptos tradicionales de la realidad política propiamente feudal (señorío, vasallos, etc.)⁴⁹.

Pero también se observa el impulso que la fórmula de equiparación da al traslado al ámbito regio de los viejos debates y discusiones que hasta ese momento se hacían respecto del emperador. Esto es claro en lo que atañe a las relaciones entre las esferas temporal y espiritual de los poderes humanos, al tratamiento de los tradicionales motivos y principios sobre las dos espadas y el concepto vicarial de la autoridad secular. Precisamente, recordamos, es en materia del vicariato de Dios que Alfonso construye la equiparación del rey al emperador (“Vicarios de Dios son los reyes cada uno en su reino puestos sobre las gentes para mantener en justicia y en verdad cuanto en lo temporal bien así como el emperador en su imperio”).

Mochi Onory señala, sin embargo, que sumida en crisis como estaba la idea de imperio temporal, este traslado iba a tener contenidos

⁴⁹ La palabra «soberanía» existía ya, tanto en el ámbito ibérico como en el francés, desde el siglo XIII, llegando a ser de uso corriente durante el siglo XIV. En España, sin embargo, el empleo del término en un sentido plenamente político se lo encuentra ya hacia 1250 en la lengua catalana (lo emplea Pere Albert respecto del rey, como «*senyor sobirà*»), mientras que en el léxico castellano se usará a fines del siglo XIV [Cf. Salustiano de Dios, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. III, nº 3, Ediciones Universidad de Salamanca, 1985, pp. 30-31 y José Antonio Maravall, “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, en ídem, *Estudios de historia del pensamiento español. Serie Primera. La Edad Media*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana, 3ª edición, 1983, p. 108].

En cuanto al término de «Estado» la situación es más compleja. Bernard Guenée señala cómo el uso de la palabra «*status*» por «Estado» apareció en algunos autores del Bajo Imperio, como Tertuliano u Orosio, pero después de ellos este uso se perdió. A lo largo de la Edad Media se la empleó como *status reipublicae*, *status imperii*, *status regni*, *status regis*, *status coronae*, sin referirse a otra cosa más que a «manera de estar de», «estado de». Pero a partir de la segunda mitad del siglo XIII ya los juristas empiezan a emplearlo en un sentido más preciso y en forma aislada, en un sentido público o en el sentido de régimen político. Sin embargo, en términos generales la Edad Media no utilizó el término «estado» en tal sentido, lo cual no significa que la noción de Estado le fuese ajena: se la podía aludir con los términos de «*regnum*», «*corona*», «*civitas*», «*respublica*». [Cf. B. Guenée, *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados*, Barcelona, Labor, 1973, pp. 6-8].

Finalmente, “el paso de la posición de vasallo a la posición de súbdito” se expresará, en el lenguaje castellano del siglo XIII y en las Partidas, con el concepto de «naturaleza», llamándose «naturales» a los súbditos de su señor natural el rey, que comparten la pertenencia a un territorio y una comunidad [Cf. J. A. Maravall, “Del régimen feudal ...”, op. cit., pp. 130-131].

sustancialmente diferentes. Porque, tratándose por ejemplo del tradicional principio de la *iurisdictio divisa et distincta*, el autor extiende a los reinos particulares lo que Huguccio establecía para el Imperio en relación con el Papado: si bien *principaliter, quoad institutionem, neutrum pendet ab altero, in multis imperialis potestas pendet ex pontificali*⁵⁰. Es decir que si bien frente a la *auctoritas* temporal del emperador romano se oponía el imperio **espiritual** del Papado (que garantizaba la autonomía de cada ordenamiento en el terreno político), la paridad entre las dos jurisdicciones, aunque distintas y separadas, ya no va a ser reconocida. Esta disparidad, definida en favor del Papa, se manifestará, siguiendo a Mochi, en el período entre los siglos XII y XIII en sus renovadas y fortalecidas atribuciones como guía y árbitro de los ordenamientos políticos, de controversias surgidas en torno a la sucesión o al mantenimiento de la paz⁵¹, en virtud de su condición de supremo intérprete del Derecho⁵², *iudex superior*⁵³, *lex vel canon vivus*⁵⁴. Se manifestará, por sobre todo, en la reafirmación de la esencialidad del motivo de la consagración y coronación por parte del Papa o sus ministros como origen o validación de la *plenitudo potestatis* de los monarcas (*gladium ab altari*)⁵⁵.

La unidad de la iglesia en torno al *imperium* papal, frente al que ni los reyes ni el emperador están por fuera, es un límite al alcance del tradicional motivo de las dos espadas. Mochi Onory encuentra un fuerte tono anti imperial en el discurso jurídico de la época, que determina que cuando fue “retomado el viejo motivo de las dos espadas, les fue negada la paridad, y en el mismo tono fue negado el vicariato de Cristo *in temporalibus* al Emperador”⁵⁶.

Ahora bien, esta interpretación no puede extenderse, sin toparse con claros obstáculos, a la tradición y concepción monárquica medieval castellana, en general, y difícilmente puede aplicarse a la concepción de Alfonso el Sabio en las Partidas, en particular.

En primer lugar, como ha sido estudiado por T. F. Ruiz⁵⁷, la monarquía castellana constituye una de las notables excepciones a la importancia y centralidad del motivo de la consagración real por medio de la coronación de manos del poder sacerdotal, aún en el período bajomedieval de la ofensiva del *imperium* del papado (dentro del cual la segunda mitad del siglo XIII en que aparece la obra de Alfonso constituye

⁵⁰ Mochi Onory, *Fonti canonistiche dell'idea*, op. cit., p. 150.

⁵¹ Ídem, p. 117.

⁵² Ídem, p. 118.

⁵³ Ídem, p. 157.

⁵⁴ Ídem, p. 235.

⁵⁵ Ídem, pp. 150-151.

⁵⁶ Ídem, p. 235.

⁵⁷ Ruiz, T. F., “Une royauté sanz sacre: la monarchie castillane du bas moyen age”, en *Annales (Economies, Sociétés, Civilisations)*, París, 1984.

un momento crucial, especialmente durante la vacancia del trono imperial). En las Partidas, de hecho, no se hace mención al tema.

En segundo lugar (por razones de exposición, no de importancia), surge el hecho de que en las Partidas el viejo motivo de las dos espadas es retomado, pero lejos de negarse la naturaleza vicarial del rey ésta es el punto inicial de la definición misma de rey que hace Alfonso, y como observa J. B. Pérez, el concepto vicarial –junto con el organicista– “dominan completamente la literatura política española”⁵⁸.

Sobre el motivo de las dos espadas Alfonso establece una complementariedad y una especialización bien definida. El clero constituye la espada espiritual, aquella que “*taja los males escondidos*”, instituida por Dios para la observancia y conservación de la fe, para su predicación y el adoctrinamiento de las conciencias. Por su carácter espiritual, “*todo lleno de piedad & de merced*”, no puede defender la fe contra los males manifiestos, contra los enemigos de ella y los malos cristianos, no puede resguardarla con la crudeza del escarmiento. Para ello y para el mantenimiento de la paz y la justicia es que Dios paralelamente instituye la espada temporal, puesta en manos de los emperadores y los reyes⁵⁹.

Además, más abajo deja en claro la paridad de las dos espadas, refiriéndose a la necesidad del acuerdo mutuo, responsabilidad que compete a ambos poderes:

*“Onde conuiene por esta razon derecha: que estos dos poderes sean sienpre acordados. Assi que cada vno dellos ayuden de su poder al otro. Ca el que desacordase vernia contra el mandamiento de dios. E auria por fuerça de menguar la fe & la iustiçia. E no podria luengamente durar la tierra en buen estado ni en paz si esto se fiziese”*⁶⁰.

En cuanto al concepto vicarial del poder temporal, se lo aplica al emperador: “*dixieron los sabios que el enperador es vicario de dios enel inperio para fazer iustiçia enlo tenporal bien assi como lo es el papa enlo*

⁵⁸ Juan Beneyto Pérez, *Los orígenes de la ciencia política en España*, op. cit, p. 187.

⁵⁹ Partidas II, I: “*E otrosi fablamos delos perlados & de toda la clerezia. que son puestos para creer la & guardarla ellos ensi & mostrar alos otros como la crean: & la guarden. Como quier que ellos son tenudos de fazer esto que dicho auemos. Con todo eso para aquellas cosas que han aguardar la fe. no tan solamente delos enemigos manifiestos que enella no creen. mas avn delos malos cristianos que la no obedesçen ni la quieren creer ni guardar. E porque esto es cosa que se deue vedar & escarmentar crudamente alo que ellos no pueden fazer porque el su poderio es espiritual que es todo lleno de piedad & de merced. Porende nuestro Señor dios puso otro poder tenporal enla tierra con que esto se cunpliese. Assi como la iustiçia que quiso que se fiziese enla tierra por mano delos Enperadores & delos Reyes. E estas son las dos espadas porque se mantiene el mundo. La primera espiritual. E la otra tenporal. La espiritual taja los males escondidos. E la tenporal los manifiestos”.*

⁶⁰ Partidas II, I.

*espiritual*⁶¹, y, por extensión, a los reyes en sus reinos: “*Uicarios de dios son los Reyes cada vno en su reyno puestos sobre las gentes para mantener en iusticia & en verdad quanto en lo temporal bien assi como el enperador en su inperio*”⁶².

Es cierto que Mochi Onory piensa básicamente en los juristas canonistas cuando habla de la negación del contenido vicarial de la espada temporal. Pero aún extendiendo su argumento a la obra de los civilistas no es incorrecto en sentido estricto, si se tiene en cuenta, siguiendo a Kantorowicz, la diferenciación entre vicario *de Cristo* y vicario *de Dios*⁶³. Mochi se refiere explícitamente al vicariato de Cristo (aunque, al parecer, en un sentido indistinto respecto del vicariato de Dios, como es común en el lenguaje político anterior al siglo XIII), título que efectivamente, tal como señala Kantorowicz, cayó en desuso a partir del siglo XIII en su aplicación a reyes y emperadores, siendo monopolizado cada vez más por el Papa. Este cambio tiene que ver, en la categorización del autor, con el paso de una “naturaleza cristológica” o “cristocéntrica” del poder real a una “naturaleza iuscéntrica”, donde la asociación a la naturaleza geminada de Cristo –real (divina) y sacerdotal (humana)- deja de ser ilustrativa cuando los reyes pierden sus características y funciones litúrgicas propias de la Alta Edad Media. Pero para Kantorowicz esto de ningún modo significó un abandono del concepto vicarial, de la asociación de las funciones reales a las divinas, por el contrario, esta relación se agudiza: el concepto de vicario de Cristo es reemplazado por el de vicario de Dios. Esta visión, según la cual el príncipe-padre de su pueblo actúa inspirado directamente por el Dios-Padre celestial, como ejecutor de la Providencia, toma sus fuentes del Derecho romano imperial y autores como Séneca y Vegecio, de donde toman un vocabulario que califica al príncipe como *Deus in terris* o *Deus praesens*, más que como un mero mediador, función para la cual la naturaleza geminada cristológica mejor se adaptaba.

“En la esfera política se substituyó el concepto de monarquía más cristocrático y litúrgico por una idea de gobierno más teocrática y jurídica, mientras que el modelo divino que los gobernantes posteriores alegaron seguir se fue vaciando gradualmente de la “humanidad” de la deidad, y por tanto de la esencia cuasi-sacerdotal y sacramental de la realeza. Para expresarlo de otra manera: en oposición a la primitiva realeza “litúrgica”, la realeza por “derecho divino” bajomedieval se modeló siguiendo más al Padre del Cielo que al Hijo en el Altar, y se centró más en una filosofía del

⁶¹ Partidas II, I, 1, *Que cosa es inperio, & porque ha asi nombre, & porque conuino que fuese, & que lugar tiene.*

⁶² Partidas II, I, 5, *Que cosa es el rey.*

⁶³ Kantorowicz, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey ...*, op. cit., pp. 95-99.

Derecho más que en la –no obstante antigua- fisiología del Mediador de doble naturaleza”⁶⁴.

En las Partidas se encuentra muy presente esta orientación a la identificación del poder del rey como emanación directa del Dios-Padre, Dios-Rey, más directa en este sentido, podría llegar a decirse, que la del poder pontificio: cuando Alfonso se refiere al amor debido por los reyes a Dios, partiendo del pacto entre el pueblo judío que solicita la monarquía a su Dios, dice: “*e amar le deuen sin todo esto los reyes por los grandes bienes que del reciben queriendo que sean llamados reyes que es el su nombre. E otrosi por el logar queles da para fazer justicia que es señaladamente el su poder*”⁶⁵. El rey se vincula a Dios no ya como vicario del Cristo-Mediador; al vaciarse de la naturaleza sacerdotal y específicamente humana, el concepto vicarial liga más estrechamente al rey con las funciones divinas soberanas, de suprema justicia y autoridad paternal.

Sobre la función y la autoridad de tipo paternal se establece un paralelo: así como el rey justo y el pueblo deben amar a Dios por su bondad y temerlo por su poder, lo mismo deben los súbditos hacia el rey, visto como emanación de Dios en bondad y poder: “*al que esto fiziere fazer (al rey que ama y teme a Dios) le ha porende nuestro señor dios eneste mundo quel conoscan los suyos en verdad ele amaran en bondad & le temeran con derecho*”⁶⁶. Más adelante: “*E sobre esto dixo el rey Salamon alos pueblos castigando los con todas vuestras voluntades amad dios & no aluidedes alos reyes que tienen su logar en tierra. E esta palabra dixo firmando que deuia assi ser porque ningun onbre non podria amar adios cunplidamente si no amase asu rey*”⁶⁷, “*deue el pueblo temer al rey assi como fijos a padres por la naturaleza que han tonel por el señorío que han sobre ellos & por no perder su amor nin el bien que les fazen o que esperan auer del*”⁶⁸.

Junto con la teoría de la soberanía que se elabora a partir del no reconocimiento de superior del rey en su reino, la idea de vicariato de Dios

⁶⁴ Kantorowicz, E. H., *Los dos cuerpos del rey...*, op. cit., p. 99.

⁶⁵ Partidas II, II, 2, *Como el rey deue seruir & loar adios*. Cf. Partidas II, XIII, 1, *Como el pueblo deue cobdiar sienpre de ver bien del rey & no su mal: “deue el pueblo ver & conoscer como el nonbre del rey es de dios & tiene su logar en tierra para fazer iustiçia & merced”*, y Partidas II, XIII, 12, *Como los santos se acordaron con los sabio antigos que el pueblo es tenuto defazer al rey las cinco cosas que enesta ley dize: “deue el pueblo conoscer al rey primeramente enel mesmo como es temporal mente señor. E otrosi como es escogido de dios & que ensu nonbre tiene logar en tierra”*.

⁶⁶ Partidas II, II, 2.

⁶⁷ Partidas II, XIII, 13, *Conoscimiento delas cosas segund dicho de Aristotiles & delos otros sabios es en dos maneras*.

⁶⁸ Partidas II, XIII, 14, *Como el pueblo deue temer al rey & que repartimiento ha entre temor & miedo*.

afirmada para la función real constituye la anticipación de un tema absolutista de importancia fundamental.

Tal como se plantea en las Partidas, el poder real tiene un origen y un carácter divino por procedencia, por el hecho de que el rey reciba su poder inmediatamente de Dios, sin intervención del Papa o del Emperador, ni del pueblo en general o de alguno de sus estados. Es una idea clara y permanente en Alfonso el Sabio; aparece, antes que en las Partidas, en el Fuero Real y en el Espéculo⁶⁹ y, como advierte Maravall⁷⁰, antes de que la idea aparezca en los publicistas franceses en torno a Felipe el Bello.

No se trata de atribuir a la realeza, o a la persona real, un valor carismático: Alfonso ironiza en las Cantigas sobre la pretensión taumatúrgica de los reyes de Francia e Inglaterra⁷¹.

No se trata aún de intentar construir por esa vía una legitimidad por derecho divino de la procedencia, singularmente, de la persona real y de una transmisión hereditaria de esa gracia. El pretendido origen y carácter divino se afirman para la institución y el contenido del poder real, la designación de la persona se determina por causas humanas, y las Partidas señalan cuatro fuentes de legitimidad: herencia, avenencia de todos los del reino, casamiento y por otorgamiento del Papa o del Emperador, allí donde tienen el poder de hacerlo⁷².

Hemos visto, sin embargo, que de éstas propia y distintiva del rey o más aún del rey español, frente al emperador que es elegido, es la herencia. Y en rigor de verdad en ningún momento en las Partidas se alude para el reino español a una delegación popular de la investidura real, aunque el mismo Derecho romano en que tantas veces Alfonso se apoya pudiera proporcionar elementos en tal dirección, mientras que sí se alude a ello para la investidura del Sacro Emperador⁷³.

En definitiva puede afirmarse que si bien la teoría medieval sobre la soberanía se afirma y consolida a partir de la realidad bajomedieval de la primacía de los reinos particulares sobre el Imperio, su condición fundamental, así como la raíz y condición de una teoría sobre el poder absoluto, la constituye la tesis de la soberanía como encargo divino.

⁶⁹ Fuero Real: “*ca tan grande es el poder del rey que todas las cosas e todos los derechos tiene so si, y el su poder no lo ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales*” (FR IV, XXI, 5); Dios “*puso el rey en su lugar*” (FR I, II,2); “*los reyes por él regnan e de él han el nombre e él quiso e mandó guardar los derechos de los reyes*” (FR I, V, 4). Espéculo: “*el rey tiene logar de Nuestro Señor Dios en tierra*” (E II, I, 5); cf. E I, II, 2; E I, V, 3; E IV, XXI,5.

⁷⁰ Maravall, J. A., “Del régimen feudal ...”, op. cit., p. 109.

⁷¹ Cantigas, edición de la Real Academia Española, Madrid, 1889, cantiga nº 321, citado por J. A. Maravall, *ídem*, p. 110.

⁷² Partidas II, I, 9, *Como el rey deve amar a dios por la grand bondad que es enel*.

⁷³ Partidas II, I, 2, *Que poder ha el enperador & como deve usar del inperio: “E este poder ha el señor luego que es escogido de todos aquellos que han poderio delo escoger o dela mayor parte seyendo”*.

Esta doctrina no constituye en sí una verdadera novedad afirmada en la segunda mitad de siglo XIII: como señalaba Walter Ullmann, es propio de entre principios del siglo V y fines del VI un “cambio de la original teoría ascendente del gobierno y del derecho a su contraparte teocrático-descendente”⁷⁴, sobre la base de una aplicación de temas y principios de procedencia bíblica. Sin duda, como advierte B. González Alonso, “afirmar que el poder –cualquier poder- proviene de Dios era en el medioevo un lugar común. Lo que se discutía con calor era el modo de transmisión (y recepción) de dicho poder”⁷⁵. Para Alfonso, como hemos visto, procedía directa e inmediatamente de Dios, y además el rey mismo preexiste al pueblo en tanto reino, lo modela y aglutina, le infunde entidad⁷⁶.

La idea de un poder que es dado desde arriba inmediatamente, aunque no se afirmara que el receptor pudiera reclamar sobre él un derecho personal sino sólo por la gracia de Dios, brindaba evidentemente “los instrumentos con los cuales el rey podía desprenderse de las cadenas que en un período más primitivo lo ataban al pueblo”⁷⁷.

En este sentido, la teoría del origen y encargo divino inmediato de la función real podía representar una condición fundamental para la afirmación de una teoría absolutista del poder real, y así lo hizo cuando la recuperación del Derecho romano permitió, en la Baja Edad Media, un replanteamiento de los principios del desligamiento del príncipe respecto de derecho positivo.

⁷⁴ Ullmann, Walter, “La Biblia y los principios de gobierno en la Edad Media” [1963], en Escritos sobre teoría política medieval, op. cit., p. 114.

⁷⁵ González Alonso, Benjamín, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (II volúmenes), Burgos, 30 de septiembre al 3 de octubre de 1986, 2º vol., editado por Cortes de Castilla y León, 1986, p. 208.

⁷⁶ Cf. Partidas II, I, 5; Espéculo II, I, 4; Espéculo II, I, 2

⁷⁷ Ullmann, Walter, “La Biblia y los principios de gobierno ...”, op. cit., p. 116. Cf. p. 116: “Así como el poder divino había descendido al rey, del mismo modo el poder del rey descendía hacia abajo a los funcionarios subalternos”, p. 121: “El soberano, habiendo recibido su poder de Dios, se mantenía literalmente hablando *por encima* del pueblo o de la comunidad a él encomendada: formaba, por así decirlo, su propio estamento” (esta idea, del soberano superior, se expresaba físicamente en el trono elevado –*solium*- y en los conceptos de *maiestas*, *sublimitas*, *altitudo*).

Para expresar y diferenciar ese status único y privilegiado del rey, Alfonso elabora, a lo largo de títulos III a IX de la Segunda Partida, verdaderos standards de etiqueta que deben regir la conducta del rey como ejemplo de virtud y majestuosidad [sobre estos temas véase el trabajo de Jeanne Allard, “La naissance de l’etiquette: Les regles de vie a la cour de Castille a la fin du Moyen-Age”, en Guglielmi, Nilda y Rocquoi, Adeline (coords.), El discurso político en la Edad Media. Le discours politique au Moyen Age, Buenos Aires, Conicet-CNRS, 1995.].

El rey y el Derecho

El renacimiento del Derecho romano tuvo que plantear en el mundo jurídico-político medieval, el debate sobre el alcance y significación de aquellos elementos de la tradición imperial que, aunque no constituían realmente una doctrina formal, introducían una ineludible afirmación de intenciones absolutistas del poder de los príncipes. Estos elementos se integraron, a nuestros ojos modernos tal vez de un modo contradictorio, en una concepción legalista de la soberanía política, una concepción que tenía como postulado primero la supremacía del Derecho. Los principios absolutistas de la tradición romana imperial no podían ser rechazados por los juristas medievales en la medida en que eso hubiera significado deslegitimar y rechazar la fuente misma, el corpus del Derecho romano, que ellos oponen como garante de una concepción legalista del poder. Pero para la Roma imperial, como para los juristas medievales, como se verá, no existía una verdadera contradicción entre las afirmaciones sobre la condición del príncipe como *ab legibus solutus* y *ab legibus alligatus*; en este sentido, los juristas medievales recurrieron tanto a la reelaboración de los argumentos clásicos de la jurisprudencia imperial como a los aportes de los debates teológicos sobre el poder absoluto de Dios.

Ante todo, debe decirse que el concepto político de absolutismo, o poder absoluto, si se quiere evitar el neologismo que sólo aparece con la Revolución Francesa⁷⁸, es un concepto equívoco si se toma su acepción más general, como la independencia del monarca de cualquier límite institucional al ejercicio de su poder. En este sentido resulta difícil encontrar tanto ejemplos históricos de realidades políticas que puedan caracterizarse como absolutistas, como doctrinas positivas y acabadas sobre un término cuya naturaleza es esencialmente de tipo pragmático y tendencial⁷⁹. Por esto es que decir que en la concepción legalista del poder

⁷⁸ Bonney, Richard, "Absolutism: what's in a name?" [1987], en Ficha de la Cátedra de Historia Moderna de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, p. 4.

⁷⁹ Richard Bonney (ídem, pp. 4-5) analiza el caso paradigmático de un régimen absolutista, la monarquía francesa moderna y reproduce argumentos de historiadores como Pérez Zagorin [*Rebels and Rulers, 1500-1660*, 1982], para quien "el absolutismo resultaba en cualquier caso una imposibilidad lógica y que todo a lo que el estado podía aspirar a conseguir era a un reforzamiento de las instituciones monárquicas ("absolutismo relativo")", David Parker [*The Making of French Absolutism*, 1983], según el cual "a pesar de que la "marcha hacia el absolutismo" tuvo lugar bajo una serie de reyes franceses, entre 1500 y 1789, "el absolutismo estaba siempre en un proceso de construcción pero nunca estuvo terminado del todo"", el absolutismo es para Parker "un intento pragmático, con frecuencia *ad hoc* y contradictorio, de restauración de la autoridad real en el contexto de un mundo de rápidas y constantes transformaciones". Aún las obras de Bodin y Hobbes sólo pueden considerarse como doctrinas formales y acabadas del absolutismo si se subestiman elementos contradictorios y limitativos como el hecho de que en ellas ya se

de la Edad Media el poder absoluto del monarca no tenía lugar no es decir mucho: no podemos encontrar una verdadera doctrina absolutista no sólo por el motivo tautológico de que no existían, en el mundo de soberanías fragmentadas medievales, las realidades políticas correspondientes sino principalmente por la dificultad misma, o la imposibilidad, en última instancia, de elaborar una doctrina sobre el poder absoluto, el cual se define negativamente. Aún más difícil será encontrar legislado el poder absoluto: ¿cuál sería el valor de una ley que pretendiera obligar al rey a no verse obligado por las leyes? Si el rey se encuentra *ab legibus solutus*, las leyes sólo lo son para los súbditos, para el rey no son más que consejos.

De todas maneras, consideraremos al poder absoluto no como la independencia de cualquier límite al ejercicio del poder del monarca sino como su independencia de las leyes, y específicamente de las leyes promulgadas por sus predecesores o por él mismo, lo cual, claro está, no es una pretensión irrelevante sino que constituye, en última instancia, la afirmación teórica de un régimen que carece de controles jurídicos, si bien no de controles sociopolíticos o socioeconómicos.

Recortar de esta manera el problema no equivale a evitarlo sino a reconocerlo donde verdaderamente existe, es en este sentido que debe entenderse la máxima *princeps ab legibus solutus est*.

Porque un absolutismo “absoluto” es en realidad un concepto político ajeno, como señala Perry Anderson⁸⁰, a la cultura occidental: en todo texto político en el que se reconoce una tendencia absolutista, en las Partidas de Alfonso X o el *Liber Augustalis* de Federico II, para el período que nos ocupa, como aún en Bodin y Hobbes, el poder del soberano siempre se define limitado básicamente por el derecho divino, el derecho natural, el derecho de gentes, por el conjunto de las leyes fundamentales de las cuales el monarca nunca puede verse absuelto, puesto que está sujeto a ellas como cualquier persona.

El rey nunca puede verse absuelto, en primer lugar, de su sumisión a las leyes de Dios y a las obligaciones de la fe, sobre lo cual las Partidas en general presentan constantes alusiones y recordatorios y la Primera Partida en particular se dedica casi enteramente⁸¹.

En segundo lugar, en las Partidas, y siguiendo al Derecho romano, queda excluida en forma explícita la legitimidad de la expropiación de los privados por parte del príncipe, en la medida en que la *potestas* de éste

encuentran los gérmenes de una doctrina sobre la soberanía popular o sobre la inviolabilidad de los contratos y pactos sociales que obligan a los príncipes como a cualquier privado.

⁸⁰ Anderson, Perry, *El Estado absolutista*, Siglo XXI, 1996, p. 45.

⁸¹ En relación con las obligaciones espirituales del rey se establece, por otra parte, la limitación al poder real en virtud del debido respeto a la jurisdicción especial de la Iglesia según el motivo de las dos espadas, reconocido, como hemos visto, en las Partidas. Esta limitación corresponde al derecho positivo en cuanto derecho canónico, aunque pudiera verse fundamentada en el derecho divino según los preceptos del Evangelio.

actúa sobre el *ius civile*, mientras que el *dominium*, entendido como propiedad privada sobre una cosa, pertenece al plano de lo establecido por el *ius gentium*⁸². Sobre este punto debe apuntarse que el concepto de *dominium* para el lenguaje jurídico romano no está exento de ambigüedad: alude a la vez a la propiedad privada y a la dominación o potestad en el sentido jurisdiccional. Estas dos acepciones son las que entran en disputa según la anécdota de los juristas Martino y Bulgaro, consultados por Federico I sobre el alcance real de la máxima que hace del emperador el *dominus mundi*: el argumento invocado para sostener que el *dominium* imperial debe entenderse no como propiedad privada sino como jurisdicción de tipo fiscal, es que no puede haber dos propietarios sobre una misma cosa, el emperador y el privado. En las Partidas el rey, emperador en su reino, sigue este principio, sin pretender, en la norma, avanzar sobre lo establecido por el derecho de gentes, entre lo que destaca el derecho de propiedad⁸³.

Sin embargo, aún cuando el reconocimiento de la limitación del poder absoluto del rey en virtud de estos órdenes normativos superiores pueda parecer claro, surgen dos problemas relacionados: el de la distinción entre el ámbito de jurisdicción de lo que constituye derecho divino, natural, o de gentes, y el de la competencia sobre la interpretación de las leyes establecidas por estos.

La asimilación mutua entre la concepción judeocristiana del Derecho y la romana planteó precisamente una dificultad en la demarcación. Si por lo general, como Santo Tomás o como Graciano, los teólogos y canonistas tendían a equiparar o igualar estas leyes fundamentales como un todo entendido como derecho divino (o cuando menos el derecho divino con el derecho natural) y cuya última interpretación terrena lógicamente correspondía al Sumo Pontífice, por otro lado pudo plantearse una independencia frente al derecho divino de las normas generales que regulaban la relación de naturaleza entre los hombres y entre las gentes, lo cual a su vez podía permitir a la autoridad secular adjudicarse la competencia de su interpretación.

En efecto, en la Primera Partida (prólogo y leyes 1 y 2) se discierne entre las leyes que “*pertenescen ala fe dela creencia de nuestro señor ihesu*

⁸² Cortese, Ennio, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico, Ius nostrum*, Roma, 1962, parte I, p.136.

⁸³ Partidas I, I, 2, *Onde fueron sacadas las leyes deste libro: “Otro si ius gentium en latin tanto quiere dezir como derecho comunal de todas las gentes: el qual conuiene a los ombres & no alas otras animalias & este fue fallado con razon & otro si por fuerza porque los ombres no podrian bien beuir entresy en concordia & en paz sy todos no vsasen del ca por tal derecho como este cada vn onbre conoce lo suyo apartada mente & son departidos los campos & los terminos delas villas E otro si son tenudos los ombres de loar adios & obedescer asus padres & asus madres & asu tierra: que dizen en latin patria. Otro si consiente este derecho que cada vno se pueda amparar contra aquellos que desonrra o fuerza le quisieren fazer & avn mas que toda cosa que fagan por anparamiento de fuerza que le quieran fazer contra su persona que se entiende que lo faze con derecho y delos mandamientos destas dos cosas”.*

christo”, agrupadas en la Primera Partida, y aquellas que “*pertenescen al governamiento de las gentes*”, es decir, aquellas incluidas en los seis libros restantes y que tienen origen, se dice, además del derecho positivo, en el derecho natural⁸⁴ y el de gentes.

Ahora bien, Alfonso no encara en forma directa el problema de a quien compete la interpretación de estas últimas; sin embargo, el hecho de que se incluyan en las Partidas II-VII, junto a las leyes positivas, aquellas que derivan del derecho natural y de gentes, y que se reserve, como vimos, el derecho de la interpretación de las leyes, en sentido genérico, a aquél que tiene el poder de dictarlas –rey o emperador- es sumamente significativo.

Por otra parte, frente al derecho de la propiedad, proveniente del *ius gentium*, aún puede el rey reclamar la facultad de expropiar al privado contra su consentimiento, aunque sólo disponiendo de una justa causa, de utilidad pública, y a cambio de una compensación por un valor igual o mayor⁸⁵.

Si las Partidas establecen con discutible claridad estos límites fundamentales al poder del rey, la cuestión resulta aún más compleja cuando se considera el ámbito del *ius civile*, es decir, cuáles son los límites impuestos al gobernante por las leyes positivas sancionadas por la autoridad que detenta la *potestas edicendi vel constituendi*, sea el pueblo o su gobierno.

En este punto en las Partidas la norma establece otras limitaciones a la actuación del rey aunque, sin embargo, la evidencia histórica de la práctica de gobierno del mismo Alfonso X muestra cómo el rey acostumbró hacer caso omiso de estas. Se trata, particularmente, de la política civil hacia la Iglesia y sus representantes, por un lado, y del carácter público del patrimonio del reino, por el otro.

En cuanto al primer punto, el reinado de Alfonso se caracterizó por profundizar un proceso de concentración de la autoridad real puesto en marcha ya por sus antecesores y que tuvo sus principales rivales en la nobleza y la Iglesia. Si la oposición de los nobles de Castilla, principalmente en defensa de sus fueros tradicionales, se expresó en forma violenta y levantística hasta provocar la caída de Alfonso, la oposición de la Iglesia adoptó formas más tímidas y menos decididas. Como señala

⁸⁴ En cuanto a lo que constituye derecho natural, Alfonso sigue lo establecido por Justiniano en las *Institutas*: los derechos que comparte el hombre con el resto de los animales, el ayuntamiento del macho con la hembra, la crianza de la prole, etc. (Partidas I, I, 2).

⁸⁵ Partidas II, I, 2: “*Otrosi dezimos que quando el enperador quisiese tomar heredamiento alguna otra cosa a algunos para si o para dar lo a otro como quier que el sea señor de todos los del inperio para en iusticia & en derecho anparar los de fuerça & para mantener los en iusticia con todo eso no puede el tomar aninguno lo suyo sin su plazer o sino fiziese tal cosa porque lo deviese perder segund ley. E si porauentura gelo ouiese menester de fazer alguna cosa en ello que se tornase apro comunal dela tierra tenuto es por derecho dele dar ante buen cambio que vala tanto o mas*”.

Mariano Sanz González⁸⁶, el rey utilizaba como “moneda de cambio” para apaciguar esta tímida oposición la voluntad y actuación en dirección a hacer valer las disposiciones del canon, incluido en la Primera Partida⁸⁷, de la protección de la integridad física de los clérigos. Pero en el mismo artículo el autor señala cómo el mismo Alfonso “violó el privilegio del canon toda vez que condujo violentamente a los clérigos a los tribunales seculares”, o cómo en el Espéculo no se mencionan, por las ofensas contra clérigos, los posibles delitos del rey o la reina, dejando la sensación de que se pensaba, en realidad, “que el rey no era responsable ante la ley en cualquiera de los delitos tipificados”.

Con respecto al segundo punto señalado, el hecho de que la práctica gubernamental de Alfonso contrariase a menudo sus propias disposiciones legales tendientes a afirmar la distinción entre el patrimonio privado del rey y el patrimonio del reino como esfera pública y fiscal, se corresponde con una realidad común hacia el 1300, que tiene que ver con el proceso de gestación de las monarquías nacionales europeas, ante la cual los juristas buscan racionalizar estas incoherencias en la práctica mediante una más clara demarcación conceptual que derivaría en el desarrollo del concepto abstracto de “Corona”.

Gifford Davis⁸⁸ toma el concepto de “patrimonio real” para constatar esta fase de transición en el caso de la monarquía castellana y postular sobre esta base un “sentimiento de nacionalidad incipiente”. Señala a las Partidas como el claro ejemplo de la existencia en efecto de una distinción legal entre la propiedad privada del rey y el patrimonio real, que tiene sus bases en la tradición gótica de indivisibilidad de España. Además, a pesar de que el autor reconoce en la práctica de los gobernantes castellanos la costumbre de disponer del reino cual propiedad privada, poniendo como claro ejemplo precisamente el gobierno de Alfonso y específicamente su donación de las tierras que dio como dote de su hija Beatriz en el arreglo matrimonial que salvó su disputa con el rey de Portugal Alfonso III en el comienzo de su reinado, Davis identifica, en la oposición y críticas con las que Alfonso X se topó en decisiones como ésta, un movimiento de ideas favorable a la defensa de la integridad del reino como asunto público y “nacional”.

En realidad, esta contradicción entre la norma y la práctica en el reinado de Alfonso debe ser matizada ante un examen más cuidadoso de lo establecido en las Partidas al respecto.

⁸⁶ Sanz González, Mariano, “El privilegio del canon en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X el sabio”, en *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, Instituto de derecho común europeo, Universidad de Murcia, nº 5-6, 1993-1994.

⁸⁷ Principalmente en Partidas I, VI, 50-61, leyes referidas a las franquizas de los clérigos.

⁸⁸ Davis, Gifford, “The incipient sentiment of nationality in mediaeval Castile: the *patrimonio real*”, en *Speculum*, nº XII, 1937.

Es cierto que en la Segunda Partida se dicta una ley (II, XV, 5) que sanciona la defensa de la integridad territorial del reino. Se trata de la confirmación de una antigua disposición foral que establecía que a la muerte de un rey el heredero debía prestar el juramento de jamás departir ni enajenar el señorío (aunque las razones que Alfonso expone para justificar la conveniencia y rectitud de esta norma atañen no al rey sino al beneficiario de la enajenación)⁸⁹.

También aparece una clara demarcación entre los bienes del rey y del reino, cuando se habla de la propiedad de los bienes raíces, diferenciando aquellos que pertenecen al rey por herencia, compra o cualquier otro tipo de adquisición personal, y que constituyen su propiedad privada o más propiamente feudal, de aquellas villas, ciudades y fortalezas que son consideradas desde un sentido de lo público y comunal, así como de aquellas tierras que el rey otorgara en feudo a “sus ricos hombres”⁹⁰.

La misma distinción aparece por demás cuando se refiere al derecho de cobro del quinto del botín de guerra, que corresponde al rey pero no como patrimonio personal sino del reino:

“E este derecho del quinto no lo puede otro auer sino el rey. Ca ael pertenesce tan sola mente por las razones sobre dichas. E maguer lo quisiesen dar a alguno por heredamiento por sienpre no lo podrian fazer: por que es cosa que tañe al señorío del reino señaladamente. Mas queriendo fazer bien & merced a alguno puedele otorgar que aya la pro que saliere del quinto fasta tiempo señalado por vida de aquel rey delas cosas mayores & mas onrradas que ganasen delos enemigos”⁹¹.

⁸⁹ Partidas II, XV, 5, *Como el rey & todos los del reyno deuen guardar que el señorío sea siempre vno & no lo enaienase enlo departir: “Fuero & establecimiento fizieron antigua mente en españa que el señorío del rey no fuese departido ni enagenado. E esto por tres razones La vna por fazer lealtad contra su señor mostrando que amaua su onrra & su pro. La otra por onrra desi mismos porque quando mayor fuere el señorío & la su tierra tanto serien ellos mas preciados & onrrados. La tercera por guarda del rey & desi mismos porque quando el señorío fuese mayor tanto podrian ellos mejor guardar al rey & assi. E porende pusieron que quando el rey fuese finado: & el otro nueuo entrasse en su lugar que luego iurasse si fuese de hedad de catorze años o dende arriba que nunca en su vida departiesse el señorío si no lo enaienase”.*

⁹⁰ Partidas II, XVII, 1, *Como deue el rey ser guardado sus cosas quier sean muebles o rayzes & porque las llaman assi: “E destas heredades que son rayzes las vnas son rayzes quitamente del rey assi commo cilleros o bodegas o otras tierras de labores de qual manera quier que sean que ouiese heredado o conprado o ganado apartada mentepara si. E otras ya que pertenescen al reyno asi commo villas & castillos o las otras onores que los reyes dan asus ricos onbres por tierra onde todas cosas deue el pueblo guardar al rey de manera que ninguno no sea osado de tomar por fuerza ni de furtar ni de encobrir ninguna dellas”.*

⁹¹ Partidas II, XXVI, 4, *Porque razones deuen dar al rey sus derechos delo que ganaren enlas guerras.*

Pero el mismo texto se presta a la contradicción o la indefinición. En primer lugar, sobre el respeto por la integridad territorial, es visto más como una obligación del emperador en su imperio que del rey en su reino, en virtud justamente del carácter más de tipo patrimonial y hereditario del señorío del rey en comparación con el del emperador, limitado este último por el principio electivo:

“Ca ellos [los reyes] no tan solamente son señores de sus tierras mientras bien mas avn asus finamientos las pueden dexar a sus herederos porque ay an señorío de heredar lo que no pueden fazer los enperadores que lo ganan por eleccion assi como de suso diximos. E demas el rey puede dar villa o castillo por heredamiento de su reyno a quien quisiere lo que non puede fazer el enperador: por que es tenuto de acrescentar su imperio & de nunca menguarlo como quier que los podría bien dar a otro apartadamente por servicio quele ouiesse fecho o quele prometiese de fazer por ellos”⁹².

En segundo lugar, una y otra vez en las Partidas se define al reino, como vemos, en un sentido patrimonial más que público, se entiende al reino como *“la tierra que ha rey por señor”*⁹³, un “señorío natural”, que si bien tiene como tendencia y razón de ser el *“pro comunal”*, este último a menudo se identifica con el *“pro del rey”*, al que todos *“comunamente”* deben contribuir⁹⁴; *pro comunal* y *pro del rey* coinciden de acuerdo al modelo organicista de gran influencia aristotélica dentro del cual se inscribe la obra de Alfonso, la coincidencia es natural siendo el rey por naturaleza la cabeza y guía de su pueblo.

La influencia en las Partidas de una línea de reflexión sobre la política desde la ética (desde Aristóteles a Isidoro de Sevilla) es clave para la comprensión de la relación que se establece en la obra entre el rey y el Derecho, fundamentalmente en cuanto a los límites que se ponen al poder absoluto, no ya aquellos que pertenecen a un plano plenamente objetivo y prescriptivo sobre el cual no se puede avanzar (el derecho natural y de gentes, por ejemplo), sino los límites que provienen de la concepción de

⁹² Partidas II, I, 8, *Qual es el poderio del rey & como deue vsar del.*

⁹³ Partidas II, XIX, 3, *Como deue guardar el pueblo la tierra & venir en hueste contra los que se alzasen enella.*

⁹⁴ Partidas II, XIII, 9, *Como el pueblo deue pensar & escoger aquellas cosas que fueren apro del rey para fazer & las que fueren asu daño desuiarlas & tollerlas.*

una *scientia principis* o un arte de gobernar, es decir, de las regulaciones que se busca dar al ejercicio del poder desde un punto de vista subjetivo.

En realidad la *scientia principis* es el lugar donde reside la conciliación entre el momento objetivo (*causa*) y el subjetivo (*voluntas*) de la sumisión del rey al Derecho en la concepción medieval de la soberanía, según lo postula Ennio Cortese⁹⁵; no hay, como puede haber para nosotros, contradicción o incoherencia en la simultánea exaltación del principio objetivo (que conduce a una concepción legalista del poder) y el subjetivo (que permite una interpretación en clave absolutista).

El principio objetivo de *causa*, como fundamento del carácter imperativo de la ley hacia el rey, remite al problema del origen del poder. Los juristas medievales asumieron la exigencia de conciliar el principio electivo (que tiene sus bases en el Derecho romano en la *lex regia* sobre la transferencia del poder de legislar del *populus* al *princeps*) con la derivación de Dios de todo poder. La opinión corriente se establece a partir de la tesis elaborada por Azo y Acursio, según la cual “Dios instituye el imperio *de coelo*, el pueblo *de terra*, Dios «permittendo» y el pueblo «*Dei dispositione*» o, en fin, Dios «*auctoritate*», el pueblo «*ministerium*»”.⁹⁶ Así, la elección por el pueblo es una etapa intermedia que se limita a designar una persona física al trono, mientras que el trono en sí mismo es una entidad ideal, trascendente, eterna; Dios es la *causa remota* mientras que el pueblo la *causa proxima* del poder.⁹⁷

En las Partidas, sin embargo, el poder del rey no aparece, como vimos, limitado objetivamente por la causa próxima de su elección por el pueblo, ya que no se sostiene para la definición de la realeza una posición electoralista, a diferencia de la institución del imperio (la realeza se distingue del imperio por su carácter natural, derivado más directamente de Dios, sin mediaciones).

Rechazando la etapa intermedia de la delegación popular de su autoridad, el rey no es responsable de su actuación ante el pueblo sino sólo ante Dios, que sin embargo lo ha puesto para administrar justicia promoviendo la utilidad pública y el bien común. En las Partidas cobra pleno sentido la tesis de Cortese sobre la no contradicción entre el momento objetivo y subjetivo de la sumisión del rey al Derecho y la “coexistencia armónica” de *potestas ordinata* y *potestas plena*⁹⁸: el rey dispone de plena potestad, en lo terrenal, para ejercer un gobierno según una justa causa o razón, según la regla del bien común, y en esto consiste su *scientia*.

⁹⁵ Cortese, Ennio, *La norma giuridica*, op. cit., tomo II, p. 390.

⁹⁶ Ídem, p. 200; Accursii gl. *de coelo* en *Auth. de instrumentorum cautela*, § *quia igitur*, Nov. 73 pr., § 1, *Coll. VI*, tit. 3.

⁹⁷ Ídem, pp. 200-202.

⁹⁸ Ídem, p. 391.

De hecho, no sólo no es responsable ante el pueblo sino que además no es responsable objetivamente ante la ley por él o por sus predecesores emanada. En las Partidas, las disposiciones legales que tocan al rey no adquieren un tono prescriptivo, sino que, como señala J. B. Pérez⁹⁹, las limitaciones al poder real arrancan simplemente de raíces morales, de acuerdo a la línea especular, más como consejos que como verdaderas leyes¹⁰⁰. Se aplica la fórmula según la cual “*lex non ligat nisi subditos*”, o por lo menos, superando la oposición entre la condición del príncipe como *legibus solutus/legibus alligatus*¹⁰¹, la observación de la ley por parte de los súbditos arranca “*ex necessitate*” mientras que para el rey “*ex voluntate*”¹⁰². Esto se ve al comienzo de la Segunda Partida: “*Otro si dezimos que esta bien al fazedor de las leyes en querer beuir segund las leyes commo quier que por primia no sea tenuto delo fazer*”¹⁰³.

En la sentencia de Alfonso se advierte el eco de la *Lex Digna* del emperador Teodosio, aquella que establece justamente la sumisión moral y voluntaria del príncipe a la ley, a pesar de no estar legalmente obligado. Esta sumisión es justificada en tanto la autoridad y el poder del príncipe dependen de la autoridad y poder del Derecho, principio que también se recoge en las Partidas: “*Guardar deue el rey las leyes commo asu onrra & asu fechura porque recibe poder & razon para fazer iusticia*”¹⁰⁴.

Sin embargo, de acuerdo a la concepción medieval de la soberanía la sumisión voluntaria del príncipe al Derecho no constituye una decisión meramente subjetiva, y por ello es que la *Lex Digna* no ha sido interpretada como una afirmación sin más del absolutismo monárquico, sino precisamente como prueba de la ambigüedad y coexistencia de los principios objetivo y subjetivo de la relación del rey con la ley. Porque el hecho de que el rey esté libre de los vínculos del Derecho no implica, como señala Kantorowicz comentando la obra de Juan de Salisbury, que le esté permitido actuar mal:

“Está libre de los vínculos y restricciones del Derecho, de la misma manera que lo estaría de las cadenas del pecado. Esta libre y *legibus solutus* porque se espera de él «que actúe sobre la base de su sentido innato de

⁹⁹ Pérez, Juan Beneyto, *Los orígenes de la ciencia política en España*, op. cit., p. 221.

¹⁰⁰ Este es el tono que adquieren especialmente las leyes del título V de la Segunda Partida, *Qual deue el rey ser en sus obras*, aconsejando al rey de no ir “contra derecho”.

¹⁰¹ Cortese, Ennio, *La norma giuridica ...*, op. cit., tomo II, p. 279.

¹⁰² Ídem, tomo I, p. 144.

¹⁰³ Partidas I, I, 11, *Como deuen obedescer las leyes & iudgarse por ellas*.

¹⁰⁴ Partidas I, I, 12, *Como son todos tenudos de guardar las leyes*.

Nótese que en estas dos leyes de las Partidas (I, I, 11 y I, I, 12) se recoge la importante distinción, advertida por B. González Alonso (“La fórmula «obedézcase, pero no se cumpla» en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo L, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1980, pp. 477-478), y presente también en el *Espéculo* (I, I, 9 y I, I, 10), entre obedecer y guardar la ley. El sometimiento voluntario del rey se refiere tanto a obedecerla, es decir, respetarla, honrarla, como a guardarla, es decir, cumplirla.

justicia», y porque está obligado *ex officio* a venerar el Derecho y la Equidad por amor a la justicia misma, y no por temor al castigo. Está exento de culpa cuando en su capacidad de juez derrama sangre; pues todo lo que hace lo hace como «el ministro de la utilidad pública» y en beneficio del bien común. **Es una *persona publica*, y actúa como tal, y en esta capacidad se espera de él que considere todos los asuntos en relación con el bien de la *res publica*, y no en relación con su *privata voluntas*. Por tanto, cuando el Derecho romano mantiene que la *voluntas* del Príncipe tiene fuerza de ley, no se refiere a sus actos de volición privados y arbitrarios, sino a la *voluntas* que en él actúa como *persona publica*»¹⁰⁵.**

Ahora bien, aquí reside la ambigüedad, que se manifiesta de manera inequívoca en la doctrina de causa, propia del Derecho romano y reelaborada por la jurisprudencia medieval. Para prescindir de la ley y aún actuar en contra de ella, el príncipe necesita el requisito de la justa causa o causa racional, de necesidad o utilidad pública. Pero cabe plantearse el problema del valor ambivalente del requisito de la causa, si en realidad limita o confirma el absolutismo regio. En efecto, como señala Salustiano de Dios¹⁰⁶, “lo que sin causa no se le permite al príncipe por el derecho, con ella, en cambio, sí goza de autorización”; pero además, y lo que es más significativo, según la concepción que hace del rey el vicario de Dios además de una *persona publica* dotada de aquel innato sentido de justicia, para quien su misma voluntad se pretende coincidente con la utilidad pública, los juristas pudieron presumir justa causa en todos los actos del príncipe.

Así es pues que aún el requisito de la justa causa no constituye del todo un límite objetivo al absolutismo regio; en tanto podía afirmarse que la misma voluntad del príncipe equivalía a justa causa, el elemento subjetivo de la sumisión al Derecho también es determinante en la doctrina de causa. Esto vale, al menos, en el foro externo y terrenal, según el cual el príncipe por nadie podía ser juzgado, aunque *ex foro interno* y a los ojos de Dios pudiera cometer pecado¹⁰⁷.

En la elaboración de aquella imagen del príncipe contribuyeron los debates teológicos sobre la naturaleza de la potestad de Dios, origen de

¹⁰⁵ Kantorowicz, Ernst H., Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval, op. cit., p. 101.

¹⁰⁶ Dios, Salustiano de, “La doctrina sobre el poder del príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza”, en Stydia Historica. Historia Moderna, vol. XXI, Ediciones Universidad de Salamanca, 1999, p. 262.

¹⁰⁷ Cf. S. de Dios, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”, op. cit., p. 42; y “La doctrina sobre el poder del príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza”, op. cit., pp. 267-268, donde el autor, a propósito de la argumentación de este canonista sevillano del siglo XVI, destaca la importancia de la distinción entre validez y pecado: “La importante precisión, importantísima, a mi entender, porque reforzaba en la práctica el poder del príncipe, vendrá en forma de distinción entre validez y pecado en la actuación de éste cuando dispensa sin causa del derecho humano”; y más adelante: “la dispensa del príncipe es válida y obliga, aunque peque, aunque obre mal” (p. 268).

toda potestad actuada. Se trata de los esfuerzos de los teólogos por conciliar dos rasgos esenciales de la naturaleza de Dios: su omnipotencia o plena potestad, por un lado, y su plena bondad, por el otro. Dios no obra mal, ya sea porque, en su completa perfección, no puede hacer sino el bien –ser- y no el mal –no ser, privación-, o porque aunque sea capaz de hacer el mal no quiere hacerlo. En cualquier caso, los teólogos afirman para Dios, lo que los juristas harían a su vez para el príncipe: la correspondencia entre *potestas plena* y *potestas ordinata*.

La sumisión del príncipe al derecho positivo sólo se plantea en términos subjetivos y de tipo moral; él no está sometido a la *vis coactiva* de la ley ni debe obedecerla y guardarla *ex necessitate*, por el contrario, se somete voluntariamente y *de honestate*, a la *vis directiva* de la norma. De esta forma, se diluye la contradicción entre una potestad plena y extraordinaria y una potestad regulada, ordenada y ordinaria.

Dentro de estas reflexiones se inscribe la obra de Alfonso X a propósito de la relación del rey con el Derecho; como en el Liber Augustalis de Federico II, el rey es a la vez *pater et filius iustitiae*, “su señor y su ministro: Padre y señor en la creación de la Justicia, y en su conservación; y de la misma manera será, por su veneración, el Hijo de la Justicia, y en su administración plena, su ministro”¹⁰⁸.

En las Partidas se advierte la tendencia propia de su época a la que se refiere Cortese¹⁰⁹: “la transformación del poder en un *officium*, en un *ministerium*” (aunque el rey no sea ministro de su pueblo, sí lo es de Dios y la Justicia). Una señal de esta transformación es para Cortese la “preferencia del verbo *regere* al de *dominare* para describir la actividad soberana, cuyo metro es la *ratio*”. Beneyto Pérez alude a esta “superación conceptual e histórica” en las Partidas¹¹⁰: “El rey se ofrece allí como regidor, en línea aristotélica”. Se superan “el momento germanista del rey-caudillo, jefe del ejército; y el momento romanista, y popular, del rey como supremo juzgador. Estamos ante una imagen más moderna del rey; se le ve como titular de una auténtica «iussio», de un puro poder de mando”.

*“Rey tanto quiere dezir como regidor: ca sin
falla ael pertenesce el gouernamiento del reyno.
E segund dixieron los sabios antigos: & señalada
mente aristotiles enel libro que se llama politica
enel tiempo delos gentiles. E el rey no tan sola
mente era guiador & cabdillo delas huestes
& iuez sobre todos los del reyno [...]*

¹⁰⁸ Kantorowicz, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey* ..., op. cit. p. 104.

¹⁰⁹ Cortese, Ennio, *La norma jurídica* ..., op. cit., tomo II, p. 224.

¹¹⁰ Pérez, Juan Beneyto, *Los orígenes de la ciencia política en España*, op. cit., pp. 187-188.

*E avn otra manera mostraron los sabios
 porque el rey es assi llamado: & dixieron que rey tan-
 to quiere dezir como regla. E asi como por ella
 se conoscen todas las alturas & se enderezan assi
 por el rey son conocidos los yerros & emendados”¹¹¹.*

Como se ha visto, la confluencia del Derecho romano, comentado y reelaborado por los juristas que matizaban las afirmaciones más abiertamente absolutistas propias del período imperial clásico, la influencia de los debates teológicos sobre la potestad de Dios, el redescubrimiento de la obra de Aristóteles, su Ética y la Política, todo ello, en fin, apuntaba hacia el siglo XIII en Europa occidental, hacia una definición legalista y regulada de la soberanía. Las Siete Partidas de Alfonso X se inscriben en este marco, se adscriben a la idea de la sumisión del rey al Derecho, sumisión voluntaria, ciertamente, pero no en virtud de la voluntad privada y arbitraria del monarca sino de su voluntad como persona pública, la cual coincide con el Derecho en tanto tiene su fin en la utilidad pública. Se trata, utilizando una expresión común en el lenguaje jurídico de la época, de la *voluntas pro ratione regulata*, la voluntad dirigida por la Razón, a cuyas leyes están sometidos los reyes como todas las personas.

No obstante, el “movimiento de emulación de la Jurisprudencia a la Teología¹¹²” sobre el cual se extiende la obra de Kantorowicz, encuentra forzosamente sus límites, porque si la voluntad de Dios puede postularse como inseparable del Bien, la Justicia y la Equidad, una doctrina que considere la voluntad del príncipe como paralelamente coincidente con el bien común y la utilidad pública, arrastra consigo el peligro de la infalibilidad del poder y los gérmenes del absolutismo en la práctica política. Citando nuevamente a Kantorowicz:

“Es evidente que esta doctrina no estaba exenta de peligros, puesto que la interpretación de la Razón podía muy bien depender únicamente del Príncipe. De hecho, poco menos de un siglo después, esta *ratio* semidivina se convertiría en una *ratio regis et patriae*, sinónima de Razón de Estado, y lo que antes era un fin en sí mismo se transformaría en una herramienta, en

¹¹¹ Partidas II, I, 6, *Que quiere dezir rey & porque es asi llamado*.

Sobre el paso conceptual e histórica de la función del rey como dominador a la de regidor, el trabajo de R. Pérez-Bustamante [“Las reformas de la Administración central del reino de Castilla y León en la época de Alfonso X (1252-1284)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfica nº 9, Alfonso X el Sabio, VII Centenario, Madrid, julio 1985] ilustra su traducción en las reformas burocráticas de la administración central durante el reinado de Alfonso, reformas que se recogen principalmente en la Segunda Partida con la aparición y definición de los grandes oficios asociados al monarca en la administración, y que “no fueron improvisaciones, sino respuesta medida y experimentada a las exigencias del aparato de un Estado que poco a poco se despegaba de su función guerrera, predominante durante el tiempo anterior y el medio siglo más cercano, para acercarse a los súbditos y a sus necesidades de gobierno” (p. 85).

¹¹² Kantorowicz, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey* ..., op. cit., p. 104.

un mero instrumento de quehacer del Estado. Aunque, en muchos aspectos, la Razón como ardid estaba ya presente en Federico II, en la filosofía legal todavía mostraba los rasgos de una diosa: una manifestación de la Naturaleza igual a Dios”¹¹³.

¹¹³ Kantorowicz, Ernst H., Los dos cuerpos del rey ..., op. cit., p. 111.

Conclusiones

Las Siete Partidas de Alfonso X tienen una orientación doctrinaria y didáctica, pero son ante todo una obra legal. Ello implica, aún cuando se distinga de otros grandes códigos de la época mucho más concisos y pragmáticos, que el sustento teórico y doctrinal que la inspira y moldea forzosamente no se exprese en largas y acabadas disquisiciones sino en afirmaciones escuetas de principios o alusiones indirectas, a veces distinguibles sólo a través de las reminiscencias y referencias que conducen al vasto cuerpo de las fuentes –filosóficas, jurídicas, teológicas, etc.- que sirvió de modelo al equipo de autores bajo la dirección y supervisión del Rey Sabio.

En el caso particular de los principios de una naciente doctrina sobre el absolutismo regio, acude otra razón que tiene que ver con una lógica necesidad de matizar las afirmaciones en tal dirección en un período en el que la posición del monarca castellano mostraba su fragilidad frente a la oposición que las pretensiones de un reforzamiento y redefinición de la autoridad real respecto de sus súbditos despertaba en los estamentos del reino, fundamentalmente en aquél que más recelo mostraba en la defensa del *status quo* político tradicional, la nobleza.

Es en un período posterior, cuando el proyecto político de la monarquía castellana hubo podido vencer esas resistencias aún sin destruirlas, que aparecen formulados en forma más explícita esos principios absolutistas junto con un vocabulario propio. En efecto, y como señala B. González Alonso, a partir de la década de 1420 aparecen en las documentaciones de las Cortes, así como en las cartas reales, las primeras menciones al “poderío real absoluto”, y hacia 1450 se lo expresa en conjunción y estrecha vinculación con la doctrina del origen divino del poder real y con el concepto de “soberanía” regia¹¹⁴.

Todo ello, sin embargo, había sido anticipado en el código de las Siete Partidas de Alfonso X. Se hallaba allí contenida, en primer lugar, una teoría de la soberanía y la plenitud de la potestad regia, construida sobre la base de la fórmula jurídica “*rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*”, a la vez a costa y a imagen de la jurisdicción y la idea imperial.

Se hallaba, en segundo lugar, claramente formulada una doctrina del origen divino del poder real, que se expresaba en el motivo del vicariato de Dios detentado por el rey o el emperador, y que constituía a su vez el fundamento de la soberanía y la *plenitudo potestatis*.

¹¹⁴ González Alonso, Benjamín, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, op. cit., pp. 248-249.

Por último, aparecía también, haciendo eco de las máximas del Derecho romano del Bajo Imperio, la desvinculación —o su vinculación sólo voluntaria— del rey frente al derecho positivo, esto es, la formulación del absolutismo en sentido estricto.

Expresada fundamentalmente en una frase de importancia capital, aunque pronunciada al pasar (“*comme quier que por primia no sea tenuto delo fazer*” —el vivir según las leyes—), esta idea sin embargo surge en el texto casi como una consecuencia lógica de los dos principios anteriores.

De hecho, cabe insistir sobre la importancia de la interrelación de los tres principios sobre los que se construye una doctrina absolutista o proto-absolutista. Porque si la teoría del origen divino del poder monárquico era antigua y bien conocida, y también la de la desvinculación del rey frente al derecho positivo, aunque su difusión europea naciera de la recuperación del Derecho romano en el siglo XII, es durante el siglo XIII, en el que los monarcas de los nacientes estados territoriales europeos comienzan a dictar códigos legales generales en virtud de una concepción de su suficiencia y soberanía, que aquellos principios antiguos cobran valor y relevancia para originar una verdadera doctrina proto-absolutista.

Los debates jurídicos sobre la cuestión de la suficiencia y superioridad de los reyes como cabezas de unos estados territoriales soberanos, y la idea de que el ejercicio de esa autoridad regia soberana se exteriorizaba en la facultad de promulgar normas generales, constituían las condiciones necesarias para permitir el planteamiento de la cuestión de si la obligatoriedad del cumplimiento de la ley alcanzaba al rey mismo, algo que no podía darse en los siglos anteriores cuando no se consideraba al rey como creador de Derecho sino, según la concepción altomedieval, en todo caso sólo su supremo enunciador.

Habrá que esperar a la Edad Moderna para encontrar un planteamiento más acabado de una doctrina absolutista, de la que se reconoce como a sus padres a autores como Jean Bodin y Thomas Hobbes. No sólo porque surgirá un vocabulario más adecuado para expresar nociones de lenta maduración como las de soberanía, Estado, súbditos, etc., sino porque precisamente esos conceptos encuentran su base de sustento en una nueva realidad histórica que conformará una nueva organización política, definida por una inclinación de la relación de fuerza entre el rey y la nobleza a favor del primero y en la que la segunda debe adaptarse a las nuevas condiciones impuestas por una crisis que va ha mermado sus bases de poder. Influirá también, a nivel europeo, y como señala A. Otero¹¹⁵, el ambiente de guerra civil confesional, del que el monarca emerge como el agente que decide en una situación de excepción, para conformar y fortalecer su imagen de soberano absoluto.

¹¹⁵ Otero, Alfonso, “Sobre la «plenitudo potestatis» y los reinos hispánicos”, op. cit.

Sin embargo, la organización y las prácticas políticas a las que se conoce como absolutismo en la Europa occidental no fueron sencillamente el resultado inmediato y automático de esas condiciones históricas coyunturales. Especialmente, aún cuando pueda aceptarse, siguiendo en parte el modelo general propuesto por Perry Anderson para el surgimiento de los estados absolutistas en Europa¹¹⁶, en consonancia con algunas afirmaciones de Salustiano de Dios para el caso español¹¹⁷, que el absolutismo pudo en última instancia servir a los intereses de la nobleza en crisis para su reproducción como clase privilegiada, es difícil sostener una conciencia subjetiva de esos intereses cuando se considera la cerrada resistencia de la clase noble al proyecto de centralización del poder real.

A nivel doctrinal, el absolutismo monárquico en Castilla ya había sido planteado en sus líneas generales en el reinado de Alfonso X por el rey y su entorno. En el plano argumentativo, el poder absoluto era defendido sin verdaderas diferencias cualitativas respecto de los teóricos modernos del absolutismo y la soberanía regia, en cuanto a sus alcances y limitaciones (doctrina de la causa, limitación en base a los órdenes normativos del Derecho, etc.). El absolutismo será en el ámbito español ante todo la victoria de un proyecto político bajomedieval, elaborado por el rey y su entorno y madurado lentamente, un proyecto que encontró firmes resistencias y que pudo imponerse.

Ello no significa afirmar la idea sobre cuyos peligros y falencias S. de Dios advierte, de que a lo largo del proceso el rey actúe “como un demiurgo”, situándose “por encima de las clases sociales, manejándolas, y hasta creándolas a su entero arbitrio”¹¹⁸, ni pretender que la monarquía disponía en su lucha de sus solas fuerzas, sin valorar el aporte de aliados permanentes o circunstanciales, entre facciones de la nobleza, entre estratos urbanos privilegiados. Significa, sin embargo, reconocer, como el propio De Dios lo hace, un grado de autonomía de los monarcas nada despreciable, y especialmente, un excluyente protagonismo que comienza con una formulación doctrinaria.

¹¹⁶ Anderson, Perry, *El Estado Absolutista*, op. cit.

¹¹⁷ Dios, Salustiano de, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado Absolutista en Castilla”, op. cit., pp. 12-18.

¹¹⁸ Ídem, p. 13.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso X, Siete Partidas, Sevilla, Meinardo Ungut & Estanislao Colono, 25 de octubre de 1491 [CNUM 130 (BOOST 2105). Cat. 1389 (= I 766). Adiciones de Alonso Díaz de Montalvo. Versión facsímil en Admyte, Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles, disco 1, versión 1.0, Micronet S.A., transcripción: Cynthia Wasick, corrección: Rolando Cossio, Vincens Colomer].
- Alfonso X, Espéculo, Leyes de Alfonso X, vol. I, edición crítica de Gonzalo Martínez Diez, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985.
- Alfonso X, Fuero Real, Leyes de Alfonso X, vol. II, edición crítica de Gonzalo Martínez Diez, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988.

- Allard, Jeanne, “La naissance de l’etiquette: Les regles de vie a la cour de Castille a la fin du Moyen-Age”, en Guglielmi, Nilda y Rocquoi, Adeline (coords.), El discurso político en la Edad Media. Le discours politique au Moyen Age, Buenos Aires, Conicet-CNRS, 1995.
- Anderson, Perry, El Estado Absolutista, México, Siglo XXI, 1996.
- Ballesteros-Beretta, Antonio, Alfonso X el Sabio, Barcelona, Salvat, 1963.
- Barragán, Guillermo C., La obra legislativa de Alfonso el Sabio. Ensayo sobre su promulgación y trascendencia americana, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983.
- Bellomo, Manlio, The common legal past of Europe (1000-1800).
- Beneyto Perez, Juan, Los orígenes de la ciencia política en España, Madrid, Instituto de estudios políticos, 1949.
- Bleiberg, Germán (dir.), Diccionario de Historia de España, Madrid, 2º ed., 1968.
- Bonney, Richard, “Absolutism: what’s in a name”, en French History 1, Oxford University Press, 1987 [ficha de la cátedra de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1998].
- Burns, Robert I., “Alfonso X of Castile, the Learned”, en Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance, cap. I, University of Pennsylvania Press, 1990.
- Calasso, Francesco, “Il problema storico del diritto comune”, en Studi di storia e diritto in onore di Enrico Besta, t. II, Milán, Giuffré, 1937-39.
- Calasso, Francesco, I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune e pubblico, 3º ed., Milán, Giuffré, 1957 (1º ed.: 1944).
- Cortese, Ennio, La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico, Ius nostrum, Istituto di storia del diritto italiano, Università di Roma, Giuffré, 1962.
- Craddock, Jerry R., “The Legislative Works of Alfonso el Sabio”, en Burns, Robert I. (comp.), Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance, cap. XII, University of Pennsylvania Press, 1990.

- Craddock, Jerry R., "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio", en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo LI, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1981.
- D'Ors, Álvaro, "*Horismoi & aphorismoi*", en Glossae. Revista de historia del derecho europeo, Instituto de derecho común europeo, Universidad de Murcia, nº 5-6, 1993-1994.
- Davis, Gifford, "The Incipient Sentiment of Nationality in Mediaeval Castile: the *Patrimonio Real*", en Speculum, nº XII, 1937.
- De Luca, Luigi, "La nozione della legge nel Decreto di Graziano: legalità o assolutismo?", en Studia Gratiana, nº XI, 1967.
- Dios, Salustiano de, "La doctrina sobre el poder del príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza", en Studia Historica. Historia Moderna, vol. XXI, Ediciones Universidad de Salamanca, 1999.
- Dios, Salustiano de, "Las Cortes de Castilla y León y la administración central", en Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (II volúmenes), Burgos, 30 de septiembre al 3 de octubre de 1986, 2º vol., editado por Cortes de Castilla y León, 1986.
- Dios, Salustiano de, "Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla", en Studia Historica. Historia Moderna, vol. III, nº 3, Ediciones Universidad de Salamanca, 1985.
- Ferrari, Ángel, "La secularización de la teoría del Estado en las Partidas", en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1934.
- García Gallo, Alfonso, "El «Libro de las leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas", en Anuario de Historia del Derecho Español, tomos XXI-XXII, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1951-1952.
- García Gallo, Alfonso, "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XLVI, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1976.
- García Gallo, Alfonso, Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, edición del autor, 1977.
- García y García, Antonio, "El derecho común en Castilla durante el siglo XIII", en Glossae. Revista de historia del derecho europeo, Instituto de derecho común europeo, Universidad de Murcia, nº 5-6, 1993-1994.
- Gibert, Rafael, "Jacobó el de las Leyes en el estudio jurídico hispánico", en Glossae. Revista de historia del derecho europeo, Instituto de derecho común europeo, Universidad de Murcia, nº 5-6, 1993-1994.
- González Alonso, Benjamín, "La fórmula «obedézcase, pero no se cumpla» en el Derecho castellano de la Baja Edad Media", en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo L, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1980.
- González Alonso, Benjamín, "Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)", en Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (II volúmenes), Burgos, 30 de septiembre al 3 de octubre de 1986, 2º vol., editado por Cortes de Castilla y León, 1986.
- González Jiménez, Manuel, "Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros", en Glossae. Revista de historia del derecho europeo, Instituto de derecho común europeo, Universidad de Murcia, nº 5-6, 1993-1994.

- Guené, Bernard, Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados, Barcelona, Labor, 1973.
- Heller, Hermann, Teoría del Estado, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino, “Alfonso X El Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones”, en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo L, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1980.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino, “Fuero Real y Espéculo”, en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo LII, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1982.
- Kantorowicz, Ernst H., Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval, Madrid, Alianza Editorial, 1985 (1º ed.: Princeton, 1957).
- Kantorowicz, Ernst, H., “*Pro Patria Mori* in Medieval Political Thought”, en The American Historical Review, nº 56, 1951.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, monográfica nº 9, Alfonso X el Sabio, VII Centenario, Madrid, julio 1985.
- Maravall, José Antonio, prólogo al libro de Stephenson, Carl, El feudalismo medieval [Madrid, 1961], en ídem, Estudios de historia del pensamiento español. Serie Primera. La Edad Media, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana, 3º edición, 1983.
- Maravall, José Antonio, “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, en ídem, Estudios de historia del pensamiento español. Serie Primera. La Edad Media, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana, 3º edición, 1983.
- Maravall, José Antonio, “El concepto de monarquía en la Edad Media española”, en ídem, Estudios de historia del pensamiento español. Serie Primera. La Edad Media, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana, 3º edición, 1983.
- Maravall, José Antonio, “Un tópico medieval sobre la división de reinos (Cómo se forma un refrán)”, en ídem, Estudios de historia del pensamiento español. Serie Primera. La Edad Media, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana, 3º edición, 1983.
- Márquez Villanueva, Francisco, El concepto cultural alfonsí, Madrid, Mapfre, 1995.
- Mochi Onory, Sergio, Fonti canonistiche dell’idea moderna dello Stato (*Imperium spirituale - iurisdictio divisa - sovranità*), Milano, Società editrice “Vita e pensiero”, 1951.
- Monsalvo Antón, José María, “Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, en Studia Historica. Historia Medieval, vol. IV, nº 2, Ediciones Universidad de Salamanca, 1986.
- O’Callaghan, Joseph F., “Image and Reality: The King Creates His Kingdom”, en Burns, Robert I. (comp.), Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance, cap. II, University of Pennsylvania Press, 1990.
- Otero, Alfonso, “Sobre la ‘plenitudo potestatis’ y los reinos hispánicos”, en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XXXIV, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1964.

- Pennington, Kenneth, The Prince and the Law (1200-1600). Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition, University of California, Los Angeles, 1993.
- Pérez-Bustamante y González de la Vega, Rogelio, “Las reformas de la Administración central del reino de Castilla y León en la época de Alfonso X (1252-1284)”, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, monográfica nº 9, Alfonso X el Sabio, VII Centenario, Madrid, julio 1985.
- Rodríguez, Pascual Marzal, “El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia”, en Glossae. Revista de historia del derecho europeo, Instituto de derecho común europeo, Universidad de Murcia, nº 5-6, 1993-1994.
- Ruiz, T. F., “Une royauté sanz sacre: la monarchie castillane du bas moyen age”, en Annales (Economies, Sociétés, Civilisations), París, 1984.
- Sanz González, Mariano, “El privilegio del canon en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X el sabio”, en Glossae. Revista de historia del derecho europeo, Instituto de derecho común europeo, Universidad de Murcia, nº 5-6, 1993-1994.
- Socarras, Cayetano J., Alfonso X of Castile: A Study on Imperialistic Frustration, Barcelona, Hispam, 1976.
- Ullmann, Walter, Principios de gobierno y política en la Edad Media, Madrid, Alianza, 1985.
- Ullmann, Walter, “Reflexiones sobre el Imperio medieval”, en ídem, Escritos sobre teoría política medieval, Buenos Aires, Eudeba, 2003.
- Ullmann, Walter, “La Biblia y los principios de gobierno en la Edad Media”, en ídem, Escritos sobre teoría política medieval, Buenos Aires, Eudeba, 2003.
- Wolf, Armin, “Los *iura propria* en Europa en el siglo XIII”, en Glossae. Revista de historia del derecho europeo, Instituto de derecho común europeo, Universidad de Murcia, nº 5-6, 1993-1994.

ÍNDICE

• Introducción	1
• Las Siete Partidas	5
• El rey y el emperador	12
• El rey como vicario de Dios	23
• El rey y el Derecho	30
• Conclusiones	43
• Bibliografía	46

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
Dirección de Bibliotecas